

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

LUNES, 19 DE MARZO DE 1945

NUM. 78

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 17 de marzo de 1945 sobre ordenación de la industria resinera.—Páginas 2132 a 2142.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.—Página 2142.
- Otra de 17 de marzo de 1945 creando el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.—Págs. 2142 a 2144.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre aumento de los cuadros de mando en el Ejército.—Página 2144.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Antonia Reina Martínez de Tejada, viuda del Almirante don Francisco Moreno.—Página 2145.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre creación en Madrid del Patronato de Casas de la Armada.—Páginas 2145 y 2146.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre abono del tiempo de servicios al personal de Marina que intervino en los sucesos de octubre de 1934.—Página 2146.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre concesión del sueldo inicial de cinco mil pesetas anuales a los Sargentos y asimilados del Ejército del Aire y Guardia Civil.—Página 2146.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar plata del Tesoro Público.—Página 2147.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para la conversión voluntaria de los bonos de la Exposición Internacional de Barcelona.—Páginas 2147 y 2148.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre modificación en el vigente Arancel de Aduanas.—Páginas 2148 y 2149.
- Otra de 17 de marzo de 1945 sobre concesión de cojos arroceros en las deltas de los grandes ríos.—Página 2149.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal.—Páginas 2149 y 2150.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.—Pág. 2150.
- Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.—Página 2151.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos.—Páginas 2151 a 2153.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETOS de 3 de marzo de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia civil en Alcolea del Cinca (Huesca), Mera y Oleiros (La Coruña), Colunga (Oriado), Villamayor de Santiago (Cuenca), Villafranca del Campo (Teruel), Archena (Murcia), El Ferrol del Caudillo (La Coruña), Salinas de Pisuerga (Palencia) y Lantejuela (Sevilla).—Páginas 2154 a 2159.

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se declara con carácter de urgencia la ejecución de las obras de ampliación de los talleres para la fabricación de proyectiles de Artillería de La Carraca, en la Zona del paraje «La Parpalana», Jerez (Cádiz).—Pág. 2159.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se autorizan las subastas de las obras que se relacionan.—Páginas 2159 a 2169.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden circular de 17 de marzo de 1945 por la que se fija el precio de venta del estano.—Página 2170.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 28 de febrero de 1945 por la que se declara que don José del Hoyo Herrero no sufre en la actualidad pena accesoria que pueda serle remitida.—Pág. 2170.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 12 de marzo de 1945 por la que se rectifica la de 6 del actual sobre provisión de plazas de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria en Madrid y Barcelona.—Página 2170.
- Otra de 14 de marzo de 1945 sobre inversión del crédito de 1.200.050 pesetas para satisfacer haberes a los sustitutos de Maestros tuberculosos.—Págs. 2170 a 2173.

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas.—Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de inmuebles en Sariñena.—Página 2174.
- HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a las señoras que se citan para celebrar rifas benéficas en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional de 25 de mayo y 5 de julio próximos.—Página 2174.
- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.—Páginas 2174 a 2176.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 927 y 928.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre ordenación de la industria resinera.

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria dispone, como su propio título indica, organizar la industria española para mejorarla, hacer más racional su explotación, aumentar su rendimiento y eficiencia en el aprovechamiento de las materias primas, evitar competencias ruinosas e innecesarias y, en una palabra, lograr todo lo conducente a su prosperidad y desarrollo.

Entré todas las industrias nacionales, tal vez sea la resinera la que más precisa de esta ordenación.

Por su rancio abolengo español, su carácter eminentemente rural, el gran número de obreros campesinos que en ella tienen ocupación, constituir la explotación de los montes resineros fuente de ingresos cuantiosos para gran número de Municipios rurales y el gran valor de los productos que de ellos se obtienen, es merecedora de que se le preste especial atención por el Estado, poniéndola en condiciones de máxima vitalidad.

A doscientas mil hectáreas asciende actualmente la superficie de pinar destinado a la resinación, de la que se obtienen anualmente diez mil toneladas de aguarrás y treinta y cinco mil de colofonia, productos ambos que en su gran parte se exportaban al extranjero por no haberse desarrollado aún en España con la amplitud debida la transformación de los mismos en su gran número de derivados, con lo cual se hubieran revalorizado notoriamente estas materias primas.

Para juzgar de la importancia de estos derivados, basta señalar que del aguarrás se obtiene: el alcanfor sintético, la terpina y terpineol, timol y mentol, caucho sintético, variedad de perfumes y colores, aparte de sus inmensas aplicaciones como disolvente en la fabricación de pinturas y barnices, encáusticos, desinfectantes e incluso en productos farmacéuticos. De la colofonia, a su vez, se derivan: gas de resina, pinolina, aceites de resina, grasas consistentes, negro de humo, barnices, colores y lustres, tintas de imprenta, resinatos, jabones, colas resinosas y, por último, por hidrogenación, se obtiene la gasolina y toda clase de aceites ligeros.

Siendo extranjero el mercado consumidor, los precios se regulan por las cotizaciones de las Bolsas de Savannah, Londres y Dax, y como siempre han sido objeto de especulación desenfrénada, la variación era frecuente y oscilaba entre grandes límites.

Por otra parte, la resinación de los pinares la verifican los propios destiladores de mieras, que adquieren los pinos en arriendo por cinco años, mediante subasta pública regulada por disposiciones tan antiguas como el Real Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y a dichas subastas puede acudir cualquier rematante, esté o no clasificado como fabricante de resinas, lo cual se presta a abusos, como desgraciadamente ocurre.

El precio del remate se ve afectado siempre por el precio que en el momento de la subasta rige para los productos resinosos, y como en el lapso de los cinco años este valor experimenta fluctuaciones considerables, pueden ocurrir dos cosas: o los productos suben, en cuyo caso el fabricante se beneficia sin participación alguna para el dueño del pinar, por cuanto el precio del arriendo permanece constante, o, por el contrario, los precios bajan, con quebrantos, a veces muy sensibles, para el fabricante, que se ve obligado a satisfacer las rentas a un precio inalterable.

Esto trató de evitar la Ley de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, complementada por la Orden del Ministerio de Agricultura de veintidós de diciembre del mismo año, estableciendo las revisiones anuales de los precios de adjudicación, procedimiento difícil y complejo por el gran número de factores que intervienen. Todo esto parece indicar la conveniencia de reemplazar el régimen de subastas por otro más racional.

El número de destilerías actualmente instaladas en España es ya excesivo, y se da frecuentemente el caso de que, dentro de una misma zona de pinares, existen varias fábricas, muchas de ellas

con instalaciones primitivas, y esto es causa de que ninguna pueda trabajar a pleno rendimiento y de que se establezca entre los fabricantes un pugilato para arrendar los pinos enclavados en aquella zona determinada, estableciéndose una competencia ruinosa, que el Estado, velando por su industria, debe evitar. El fabricante que no ha podido arrendar pinos dentro de la zona que constituye el radio de acción propio y natural de su fábrica acude a otras zonas distantes para no dejar desprovista de maderas a su fábrica, con el consiguiente encarecimiento de los productos por el transporte.

Se precisa, pues, efectuar una racional distribución de fábricas, asignando a cada una de ellas una zona determinada de pinar, proporcionada a su capacidad de producción, reduciendo el número de las actualmente instaladas a lo que aconseje una lógica y rentable explotación, suprimiendo con preferencia las que resulten mal emplazadas o tengan instalaciones deficientes. A las que subsistan y lo necesiten hay que requerirlas a mejorar sus instalaciones, adaptándolas a la técnica moderna de esta clase de industria.

Verificada la unión de los distintos fabricantes entre sí en alguna de las formas que previene la legislación vigente, todo esto puede realizarse sin perjuicio para nadie y con beneficio notorio para la Nación, para los propietarios de los montes y para los propios fabricantes. Además, de acuerdo éstos, podrán ir completando poco a poco el ciclo de sus fabricaciones, transformando los productos, equitativamente distribuidos, sin establecer competencias ruinosas y evitando en lo posible el que se exporten nuestras primeras materias y nos sean luego devueltas en artículos manufacturados.

A los precios medios anteriores a nuestro glorioso Movimiento, la riqueza que suponía esta industria ascendía a unos cuarenta millones de pesetas. Transformándolos en sus derivados, se revalorizarían, llegando a la cifra de ciento a ciento cincuenta millones. Se comprende fácilmente que esa cifra irá aumentando a medida que se repueblen nuestros montes.

No sólo existía la competencia entre los fabricantes para la adquisición de pinos, sino también en la venta de los productos, dando lugar a veces a un derrumbamiento de éstos en el mercado interior; y si bien esto ha quedado remediado actualmente por las tasas y disposiciones que regulan las ventas, se da el anacronismo de que están tasados los productos elaborados, pero no así la primera materia, que en este caso es la miera extraída del árbol, que es de libre contratación.

Es justo, además, que en los beneficios que se obtengan por una mejora en los precios de venta de los productos resinosos (aguarrás y colofonia) participen proporcionalmente los propietarios de los montes, los fabricantes y los obreros resineros.

Para ello, ningún medio más adecuado que la estructuración, dentro de la gran comunidad nacional sindicalista, de un órgano apropiado a la misión que se propugna implantar en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, no sólo por respeto al encuadramiento actual de la producción resinera, sino por cuanto, además, el fin del proceso ordenado tiene dos aspectos esenciales: el comercio de los productos resinosos, que necesariamente han de emplearse en la industria química, y la investigación y propulsión de nuevos empleos y derivados, sólo posible dentro de esta rama de la industria, por formar con la misma un proceso laboral y económico.

Dentro de la organización, dos aspectos han sido objeto de especial atención: el comercial, por cuanto las normas sindicales no abarcan la función de comercio propiamente dicha, que requiere una libertad de acción y agilidad de movimientos que no puede abarcar la organización burocrática administrativa. Esta misión se encomienda a una oficina de ventas que, bajo la denominación de Comercial de Resinas, desempeñará este cometido regida por un fabricante de productos resinosos, como experto en el comercio, con la cooperación de los propietarios de monte directamente afectados por el resultado de la gestión y con el asesoramiento de técnicos ministeriales que representan una indudable garantía en todos los aspectos; y el económico, derivado del hecho de que en la organización corporativa han de ingresar y administrarse bienes privativos de los elementos integrantes de la producción, a los que íntegramente ha de revertir su importe, tránsito que exige, en su garantía, una solemne declaración de su propiedad exclusiva sobre tales fondos, con todas sus consecuencias.

La presente Ley obedeció a la necesidad que dejamos expuesta de efectuar la ordenación de la Industria Resinera.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Artículo primero. La explotación, industria y comercio de resinas y sus derivados directos queda sometida a la ordenación que se establece por la presente Ley, cuya ejecución queda encomendada a la Junta Intersindical de Resinas, que se crea por la misma, dependiente de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los propietarios de montes resinables, tanto públicos como privados, quedan encuadrados en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, constituyendo su Grupo de Mieras, cuyo Reglamento será aprobado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. De la Junta Sindical de dicho Grupo formará parte un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección General de Montes, en representación del Ministerio de Agricultura.

Las Empresas dedicadas a la destilación de las mieas y obtención de toda clase de derivados de las mismas quedan encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, cuyo Grupo de Resinas constituyen. De la Junta Sindical de este Grupo formará parte un Ingeniero Industrial, designado por la Dirección General de Industria, en representación del Ministerio de Industria y Comercio. La Junta Intersindical de Resinas estará constituida bajo la presidencia del Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica, por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en los Grupos de Mieras y Resinas, por los Jefes Nacionales de los Sindicatos Verticales de la Madera y Corcho e Industrias Químicas y por los representantes sindicales siguientes:

Jefe del Grupo de Mieras y tres Vocales representantes de los propietarios de los montes resinables, elegidos en el seno del Grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Jefe del Grupo de Resinas y tres Vocales representantes de los destiladores de mieras y fabricantes de derivados, elegidos en el seno del Grupo de Resinas del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

La elección de los Vocales Sindicales se llevará a cabo en cada Sindicato de acuerdo con las normas sindicales de elección de carácter general y de las particulares especificadas en el Reglamento de cada Grupo.

Artículo segundo. La Junta Intersindical de Resinas tiene como misión fundamental la coordinación de las funciones que en la presente ordenación se confían a los Sindicatos Verticales citados, dictando las normas por las que deberá establecerse su relación mutua y resolviendo las cuestiones de competencia que entre los mismos pudieran suscitarse, además de todos aquellos cometidos que expresamente se le atribuyen por la presente Ley. La Junta Intersindical de Resinas se convocará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica cuando ésta lo juzgue conveniente, o a propuesta de cualquiera de los representantes ministeriales o de los Jefes Nacionales de Sindicato que la constituyen. De la ejecución de sus acuerdos estarán encargados los dos Sindicatos Verticales interesados en las fases que respectivamente les compete.

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica y cada uno de los representantes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen la facultad de suspensión de cualquier acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas. Dicha suspensión deberá, para surtir efecto, ser presentada por escrito a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo.

Dentro de los ocho días siguientes a dicha suspensión, ésta deberá ser confirmada por el Organismo Superior de quien dependa el Vocal que la hubiere interpuesto. Pasado dicho plazo sin haber sido confirmada la suspensión, el acuerdo de la Junta Intersindical quedará firme.

En el caso de que por uno o por ambos Ministerios se mantenga la suspensión decretada por su representante en la Junta Intersindical, ésta se reunirá de nuevo con objeto de estudiar la posibilidad de rectificar su acuerdo conforme a las indicaciones que le transmita el Delegado del Ministerio que acordó su suspensión.

Si la Junta creyera conveniente mantener su primitivo acuerdo, dará traslado de lo actuado, con

todos sus antecedentes, a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que ésta solicite la resolución definitiva del problema de la Presidencia del Gobierno, cuya decisión pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo tercero. El ciclo económico ordenado de la resina comprenderá tres fases: Forestal, Industrial y Comercial, correspondiendo el encuadramiento, representación y gestión de lo referente a la primera, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y de las dos últimas, al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Artículo cuarto. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley

a) Por lo que afecta a la producción de mieras, los propietarios de montes en resinación o quienes de ellos traigan título legítimo, sin distinción de clase ni de régimen de propiedad.

b) Por lo que afecta a la transformación de las resinas, todas las Empresas, sin distinción de su clase ni de régimen de propiedad, que se dediquen a la destilación directa de mieras.

Artículo quinto. La ordenación de la producción resinera se concretará en un Plan Nacional de Resinas, que dividirá el territorio nacional en comarcas resineras y éstas en zonas. La determinación de las Zonas se efectuará teniendo en cuenta no sólo las condiciones actuales de los montes resineros (superficie, situación, rendimiento), sino también las de las fábricas existentes (capacidad y características técnicas), de manera que para cada Zona, cuyo número no se limita en más sentido que el de una económica producción, sólo queda asignada, al tener pleno desarrollo y ejecución el Plan, una fábrica. En su consecuencia, el Plan determinará qué fábricas de las existentes actualmente deben asignarse a cada Zona, cuáles deberán clausurarse, así como las que proceda ampliar, modificar o instalar de nueva planta.

El Plan Nacional, una vez aprobado, obligará a los propietarios de montes y a los fabricantes a la destilación de las mieras de cada Zona, precisamente en la factoría que a esta se haya asignado.

Tanto el Plan inicial como sus sucesivas ampliaciones será redactado por la Junta Intersindical, previos todos los asesoramientos necesarios, en forma de proyecto, que será elevado por los representantes ministeriales a sus respectivos Departamentos. En el caso de que éstos no formularan reparos a dicho proyecto dentro de los quince días siguientes a su recepción, se entenderá que le prestan su aquiescencia, quedando ultimado el expediente para resolución de la Presidencia del Gobierno.

En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio o el de Agricultura formularan reparos contra el proyecto de la Junta Intersindical, se constituirá una Comisión Interministerial para el estudio de los mismos, con el asesoramiento de la Junta Intersindical. Dicha Comisión formulará su propuesta a la Presidencia del Gobierno para resolución.

En todo caso, el acuerdo de la Presidencia del Gobierno aprobando el Plan Nacional de Resinas o sus modificaciones se dictará por Decreto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Junta Intersindical de Resinas queda facultada para dividir la elaboración de dicho Plan Nacional en tantas etapas como juzgue indispensable para el desarrollo de la misión que se le encomienda.

Si como consecuencia de repoblación forestal o de otras circunstancias, procediera incluir nuevos montes entre los considerados como resinables, la Junta Intersindical de Resinas introducirá en el Plan Nacional las modificaciones a que aquellas inclusiones dieran lugar, cuyas modificaciones seguirán la misma tramitación indicada para el Plan Nacional.

En el citado Plan se procurará que los montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad, que actualmente por sí o asociado posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de las zonas a que corresponda como fábrica la propia destilería.

Artículo sexto. En cada zona, la fábrica que deba destilar las mieras tendrá derecho a aprovechar las leñas y maderas que, dentro de la posibilidad de los montes correspondientes, precise para el servicio de la fábrica y construcción de envases destinados al transporte de los productos.

Exclusivamente en la medida necesaria a tales efectos, la fábrica podrá ejercer el derecho de tanteo en las correspondientes subastas, fijándose el precio por la Administración Forestal, en el caso de efectuarse los aprovechamientos por adjudicación directa.

TITULO II

Fase forestal

Artículo séptimo. La fase forestal comprende la ordenación dasonómica y la explotación forestal de los montes resineros, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de las mieras en fábrica.

Artículo octavo. La explotación resinera de los montes corresponde en principio a sus propietarios o a quienes de él traigan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica, viniendo al efecto obligados a realizar por su cuenta, riesgo y administración los trabajos necesarios para situar la miera en fábrica.

Podrán, no obstante, renunciar a la explotación resinera directa las personas señaladas en el párrafo anterior, por períodos de cinco campañas completas, mediante escrito dirigido, antes del treinta y uno de diciembre anterior a la iniciación de la campaña correspondiente, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, que lo trasladará a la Junta Intersindical. Esta notificará la renuncia al fabricante a que correspondá la zona en que esté enclavado el monte objeto de la misma, quien se encargará, con carácter forzoso, de los trabajos de explotación forestal, siempre que la Junta lo considere económicamente resinable por sí o con la subvención a que se refiere el artículo dieciséis. A la Junta Intersindical de Resinas corresponderá en este caso fijar la valoración de este servicio, cuyo importe se deducirá, en beneficio del fabricante, de la participación que conforme al artículo veintinueve quede asignada al propietario del monte.

En todo caso, los trabajos de resinación, tanto en montes públicos como privados, se ajustarán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura en su aspecto de protección a la riqueza forestal española.

Artículo noveno. La explotación de los montes productores de resinas incluidos o que se incluyan en el catálogo de los declarados de utilidad pública, quedan exentos de la obligación de previa subasta que preceptúa la legislación vigente sobre la materia; pero en todo caso responderán sus propietarios con el valor de los productos de las siguientes obligaciones:

Primera. De las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación. En el caso de que se haga cargo de la misma el fabricante por renuncia del propietario, esta responsabilidad recaerá sobre el primero.

Segunda. Del pago al Estado del impuesto del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales aplicados sobre el valor de la miera en el árbol, calculado por el Distrito Forestal de la provincia en que el monte se halle enclavado, y del impuesto del veinte por ciento sobre las rentas de propios aplicado sobre igual valor de la miera en el árbol, salvo cuando las entidades propietarias se hallen exentas de estos gravámenes.

Tercera. Del importe de las mejoras que hayan de realizarse con cargo a la renta del monte, conforme a los proyectos de ordenación aprobados.

Cuarta. Del abono de las cantidades que corresponda por aplicación de las tarifas de gestión técnica.

Quinta. De cuantos impuestos provinciales o municipales graven las mieras.

Los Distritos Forestales, y, en otro caso, los organismos competentes de la Administración Forestal, expedirán las licencias preceptivas para la iniciación de las faenas de resinación de montes de utilidad pública, previa presentación por las entidades propietarias del resguardo acreditativo de los ingresos que procedan para la campaña de que se trate por presupuesto de gestión técnica, diez por ciento de aprovechamientos forestales y gastos de mejoras.

Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Comercial de Resinas que crea el artículo veinticinco de esta Ley, antes de la iniciación de cada campaña, la relación de los propietarios de montes incluidos entre los de utilidad pública que se encuentren en descubierto del pago del veinte por ciento de propios correspondiente a la campaña anterior. La Comercial de Resinas ordenará al fabricante a que corresponda el monte en descubierto la retención de la cuantía del atraso, con cargo a las liquidaciones provisionales previstas en el artículo veintinueve de esta Ley y su ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente por cuenta de la entidad propietaria del monte.

Artículo diez. Cuanto concierne a la dirección, ejecución, y vigilancia de los aprovechamientos, redacción de proyectos de ordenación y revisión, planes provisionales, formación de propuestas anuales, entrega y reconocimientos, inspección y gestión técnica de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correrá a cargo, como hasta ahora, de los Distritos Forestales y demás organismos competentes de la Administración Forestal del Estado, a los que compete además determinar cuáles de las misiones anteriormente citadas convenga delegar en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Artículo once. Cuando al amparo de las disposiciones legales aplicables las entidades propietarias de los montes públicos tengan designado o designen personal propio de Ingenieros y Ayudantes de Montes, estos técnicos acomodarán su función, en relación al cumplimiento de esta Ley, a lo que determinan dichas disposiciones, así como a las instrucciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Artículo doce. Los gastos por amortización e intereses del capital que represente el material del monte para la recogida de la miera serán siempre de cuenta del propietario del monte, debiendo dicho material ser aportado por quien realice efectivamente los trabajos de resinación. Los expresados gastos, cuando se originen, serán determinados por la Junta Intersindical de Resinas.

Los envases para el transporte de la miera a fábricas serán aportados por el fabricante, y cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán con la marca del Distrito Forestal en presencia del representante de éste.

Artículo trece. La pesada y entrega de las mieras se hará en el muelle de fábrica de destino, en presencia de los elementos interesados y de un representante del Distrito Forestal.

Artículo catorce. Se admitirán como impurezas normales el dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el barrasco o maadura. Las cantidades de impurezas que excedan de los señalados porcentajes se descontarán como baja del volumen total de la cantidad ingresada.

Artículo quince. De la operación de entrega se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, en la que se hará constar el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes. La Junta Intersindical de Resinas dictará las normas que deberán presidir las formalidades de entrega.

Artículo dieciséis. Los propietarios de montes resinables que actualmente no pueden ser explotados por su desfavorable situación o que por este motivo resulte antieconómico seguir resinando, podrán elevar a la Junta Intersindical de Resinas, por conducto y con informe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, un escrito—por cada caso—en el que razonadamente se manifiesten las causas por las que se solicita una subvención con cargo al fondo reservado con tal finalidad, según el artículo treinta y cinco. La Junta Intersindical, previos los asesoramientos que juzgue conveniente recabar, emitirá su resolución, fijando en su caso la subvención que correspondía aplicar para hacer económicamente posible la explotación resinera del monte de que se trata.

TITULO III

F a s e i n d u s t r i a l

Artículo diecisiete. La fase industrial en relación con la presente Ley abarca el período comprendido desde la entrada de las mieras en fábrica hasta terminar el proceso de la elaboración de los productos que se derivan inmediatamente de la destilación.

Artículo dieciocho. Las variaciones de volumen de trabajo que para cada fábrica representa la adscripción forzosa a una zona de montes determinada en el Plan Nacional respecto al promedio de las tres campañas anteriores a la publicación de esta Ley, serán compensables mediante acuerdo entre los fabricantes de una misma comarca resinera. Dichos acuerdos serán transmitidos por conducto y con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para su aprobación, a la Junta Intersindical de Resinas. La producción obtenida con mieras procedentes de montes no comprendidos en la Comarca Resinera de que se trate, sólo será compensable cuando existan de contratos vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, previo acuerdo de la Junta Intersindical, que señalará el importe de la compensación a cargo de los fabricantes de la comarca que resulten beneficiados.

En cada uno de los casos en que el Plan Nacional de Resinas previsto en el artículo quinto de la presente Ley declare económicamente inadecuada una fábrica, ordenando su clausura, la Junta Intersindical de Resinas lo comunicará por oficio al Sindicato Vertical de Industrias Químicas para que la Junta Sindical de Resinas de ésta gestione una avenencia entre el propietario de la fábrica a clausurar y las restantes empresas a las que pudiera beneficiar la clausura decretada, con objeto de convenir una forma justa de indemnizar económicamente los bienes y derechos inherentes a su propiedad.

Tanto si se llega a un acuerdo entre los interesados como en el caso contrario, el Sindicato Vertical de Industrias Químicas elevará una propuesta documentada y razonada, de indemnización por cada fábrica pendiente de clausura, a cuya vista la Junta Intersindical de Resinas acordará la forma y cuantía de los pagos y compensaciones a que necesariamente el propietario de la fábrica clausurada es acreedor, así como el reparto de las cargas que originó la indemnización. Contra el acuerdo de la Junta cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos, en el plazo de quince días, a contar de aquel en que la Junta comunique su decisión a los interesados. La Delegación Nacional de Sindicatos, oídas las razones de la Junta Intersindical y de las partes interesadas, emitirá, de acuerdo con las normas vigentes, su resolución, dentro de un plazo de quince días, que será apelable ante el Ministerio de Industria, que emitirá su fallo a la vista del expediente, apurándose así la vía gubernativa.

Artículo diecinueve. En el caso de que la clausura de una o varias fábricas estuviera unida a la instalación de una nueva, destinada a sustituirlas en el disfrute de la zona o zonas de montes correspondientes, por conveniencia de localización geográfica o de perfeccionamiento técnico, el dueño o dueños de las fábricas a clausurar podrán optar entre trasladar y modificar sus instalaciones en las condiciones técnicas que el Plan Nacional disponga o percibir por sus fábricas y derechos la indemnización que señale la Junta Intersindical de Resinas por los trámites previstos en el artículo anterior, la que corresponderá satisfacer al adjudicatario de la nueva industria, designado como se dispone en el artículo veinte, en los plazos que fije la Junta Intersindical de Resinas.

En todo caso, la indemnización por clausura será a cargo exclusivamente de las Empresas destiladoras.

El personal fijo que venga trabajando en fábricas que resulten clausuradas, independientemente de los derechos que le correspondían por la Legislación de Trabajo, gozará del preferente a ser ocupado en las fábricas que hayan de subsistir o en las que se instalén, en trabajos análogos a los que viniera prestando, así como en las explotaciones forestales.

Artículo veinte. No se autorizará la instalación de una nueva industria resinera si la misma no figurase en el Plan Nacional o sus modificaciones debidamente aprobadas. Las autorizaciones que procedan lo serán a propuesta o previo informe emitido por acuerdo de la Junta Intersindical de Resinas.

La adjudicación de la nueva instalación resinera se llevará a cabo por concurso, cuyas condiciones serán reguladas por la Junta Intersindical y aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio. En dicho concurso—que será tramitado por la Junta y resuelto por el Ministerio citado—se otorgará la preferencia a los propietarios de montes, y en especial a los de carácter público que, tanto en uno como en otro caso, pertenezcan a la zona a que corresponda la nueva instalación.

Artículo veintiuno. Las fábricas de una zona no podrán destilar miera de otra zona distinta a la señalada en la ordenación, salvo causas de fuerza mayor apreciadas como tales por la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo veintidós. Los fabricantes observarán rigurosamente en la obtención y clasificación de tipos y calidades de productos las normas dictadas por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo veintitrés. Los fabricantes conservarán en depósito, en las condiciones debidas, las primeras materias que reciban, y productos elaborados, asegurados por su cuenta del riesgo de incendio, a disposición de la Comenzal de Resinas a que se refiere el Título IV de ésta Ley, hasta situarlos, a su cargo y responsabilidad, sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima a la destilería.

Artículo veinticuatro. Quincenalmente remitirán los fabricantes a los Sindicatos de Industrias Químicas y de Madera y Corcho declaración jurada, en la que harán constar la cantidad de materias primas ingresadas en su fábrica, productos obtenidos y productos servidos.

TITULO IV

Fase comercial

Artículo veinticinco. Las funciones de distribución, comercio y cuanto a ellas concierne, las organizará y reglamentará la Junta Intersindical de Resinas a través de una oficina de ventas que, con la denominación de Comercial de Resinas, disfrutará de plena autonomía y personalidad de entidad jurídica, privada, con atribuciones para concertar las ventas en los mercados interior y exterior y señalar los precios para las operaciones, dentro de las normas fijadas por el Estado, percibir el importe de los productos y adoptar los acuerdos oportunos sobre distribución o reserva de estos importes, obtener créditos con o sin garantía, conceder anticipos y ejercitar cuantos derechos y obligaciones se deriven de los compromisos de todo orden que contraiga. Para el desarrollo de estas actividades y de otras misiones que puedan ser delegadas en la Comercial de Resinas por la Junta Intersindical, corresponde a ésta la redacción de un Reglamento interior por el que aquélla se regirá en su actuación.

Podrá designar para el cumplimiento de sus fines el personal preciso con las funciones que estime convenientes y servirse de agentes, representantes o delegados, a comisión o a sueldo, o de unos y otros, pudiendo valerse de análogos medios para sus ventas en el extranjero.

Cuando el Ministerio de Industria y Comercio juzgue necesario someter a intervención los productos de destilación de resinas, dictará las oportunas normas de distribución a propuesta o con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, delegando en éste su ejecución. En tal caso, la Comercial de Resinas vendrá obligada a distribuir los productos según las órdenes que le comunique dicho Sindicato, de acuerdo con las citadas normas ministeriales.

Artículo veintiséis. La Comercial de Resinas estará regida por un Consejo integrado por un representante de los montes públicos y otro de los de propiedad privada, designados ambos por el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y dos fabricantes elegidos por el de Industrias Químicas. Estas elecciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el artículo primero.

La Junta Intersindical de Resinas nombrará a las personas que deben desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado de la Comercial de Resinas. El primero, a propuesta de los cuatro Consejeros antes citados, que deberá recaer en persona de notorio prestigio y ajena a los intereses forestales y resineros. Para los cargos de Vicepresidente y de Consejero Delegado se designarán un Vocal propietario de Montes y un Vocal industrial, respectivamente, de los que constituyan el Consejo de la Comercial de Resinas.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las normas y atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comercial de Resinas, mediante las inspecciones que juzgue necesarias. Igual derecho corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a través de sus representantes en dicha Junta.

TITULO V

Del régimen económico

Artículo veintisiete. Las operaciones de venta de productos resinosos o cualquier otra que se realice, no podrán representar para la Junta Intersindical de Resinas ni para la Comercial de Resinas beneficio o lucro.

El importe líquido de las ventas realizadas por la Comercial de Resinas, deducidos los gastos de funcionamiento, y en su caso los de transporté, almacenajes y seguros, es de la propiedad privada y exclusiva de los productores, a los que integramente corresponde sin que la Junta Intersindical de Resinas, ni los Sindicatos ni la Comercial de Resinas tengan sobre los mismos otra facultad que la mera administradora, conferida en el artículo veinticinco de la presente Ley a la Comercial de Resinas. Este importe se distribuirá entre los partícipes en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo veintiocho. La Comercial de Resinas, previa autorización de la Junta Intersindical, podrá detraer de las cantidades a distribuir aquellas que se consideren precisas o convenientes para crear o sostener fondos de reserva que independicen del crédito a la economía resinera y sirvan de fondo regulador o de incrementación de sus actividades.

Artículo veintinueve. Exclusivamente a los efectos de anticipos y liquidación provisional, la Junta Intersindical de Resinas fijará al principio de cada campaña un precio base para cien kilogramos de productos elaborados. Este precio base se determinará a la vista de los de tasa fijados por el Estado, y en caso de decretarse su libertad, por una previsión prudencial de las perspectivas de los mercados interior y exterior.

El reparto del precio base entre montes y fábricas se efectuará dentro de cada comarca, teniendo en cuenta las características económicas del monte medio y la fábrica media en aquélla, en la justa y debida proporción que se fijará por orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas.

Las proporciones vigentes para cada comarca podrán modificarse, a propuesta de la citada Junta Intersindical, con la tramitación señalada en el párrafo anterior, siempre que la modificación sustancial de aquellas características lo aconsejen, dentro de espacios de tiempo lo más largos posibles para dar unidad al sistema.

La primera proporción aplicable será obligatoriamente elevada por la Junta Intersindical a la Presidencia del Gobierno con la antelación suficiente para que la oportuna orden pueda ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de transcurrir tres meses desde la inserción en él de la presente Ley.

Artículo treinta.—Los fabricantes entregarán al propietario del monte en concepto de anticipo hasta el cuarenta por ciento del precio base de la parte asignada al monte, según el artículo anterior, aplicado sobre la producción probable del mismo a razón de la obtenida el año precedente en relación con el número de pinos en explotación.

Este pago se dividirá en dos plazos iguales, que se harán efectivos en los meses de marzo y julio de cada año.

Artículo treinta y uno.—Por cada mil cien gramos de miera ingresados en fábrica el industrial hará efectivo al propietario del monte, dentro de los ocho días siguientes a la entrega, el sesenta por ciento restante de la participación que corresponda al monte en el precio base de mil gramos de productos elaborados.

En caso de que los trabajos de resinación hayan sido realizados por el fabricante a causa de renuncia del propietario del monte, aquél queda facultado para detraer de los pagos indicados en el párrafo anterior la proporción correspondiente al valor señalado para los trabajos de resinación por la Junta Intersindical, según se preceptúa en el artículo octavo.

De las cantidades que corresponda percibir a la propiedad del monte, el fabricante practicará la retención que en su caso proceda, prevista en el último párrafo del artículo noveno.

Artículo treinta y dos. Las cantidades satisfechas por los fabricantes por los conceptos a que se refieren los dos artículos precedentes serán reconocidas por la Comercial de Resinas como crédito a favor del industrial, a descontar de las cantidades que correspondan en sus liquidaciones definitivas a los propietarios de los montes.

Artículo treinta y tres. La Comercial de Resinas podrá otorgar a fabricantes y propietarios de montes créditos sobre la producción o cantidades en concepto de liquidaciones provisionales de venta en las mismas condiciones y con las garantías que estime oportuno establecer.

Artículo treinta y cuatro. La Comercial de Resinas practicará, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del precio-base del ejercicio correspondiente a la campaña anterior.

Comprobadas las cantidades de miera efectivamente entregadas por el propietario del monte, se calcularán las participaciones respectivas del fabricante y del propietario del pinar, aplicando el precio-base y de acuerdo con la proporción fijada según el artículo veintinueve, computando en las cantidades que a uno y otro corresponda percibir los créditos y anticipos concedidos de acuerdo con los artículos treinta y treinta y uno y, en su caso, los previstos en el artículo treinta y tres, procediendo al pago de los saldos que resulten a favor de ambas partes, salvo el caso en que, al efectuar dicha liquidación y por consecuencia de la aplicación de los anticipos del artículo treinta a una cosecha probable, resultase un saldo en contra del monte y a favor del fabricante, en cuyo supuesto podrá éste detraerlo al practicar en el mes de marzo siguiente el anticipo previsto en el artículo treinta.

Artículo treinta y cinco. Satisfecha la totalidad del precio-base con arreglo a las normas anteriores, del remanente se satisfarán las atenciones siguientes:

A) Los gastos de funcionamiento de la Junta Intersindical de Resinas aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

B) Los que ocasione el sostenimiento de la Comercial de Resinas aprobados por la Junta Intersindical.

C) Los fondos de reserva autorizados por la Junta Intersindical de Resinas según el artículo veintiocho.

D) El fondo para las subvenciones previstas en el artículo dieciséis, que podrá ascender hasta el uno por ciento del importe total de las ventas.

E) El uno por ciento del importe total de las ventas en concepto de participación de los productores obreros que intervienen en la elaboración de monte y fábrica con destino a obras de mejora moral y material de los mismos.

F) Las subvenciones previstas en el artículo treinta y seis.

El saldo resultante se distribuirá entre los propietarios de montes y fabricantes en la proporción fijada de acuerdo con lo regulado en el artículo veintinueve.

TITULO VI

Productos derivados

Artículo treinta y seis.—La Junta Intersindical de Resinas, en razón a las finalidades de esta Ley, adoptará o propondrá las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y perfeccionamiento de todas las ramas de la economía resinera, tanto en el aspecto forestal como en el industrial, pudiendo incluso proponer sanciones que lleguen a la intervención del monte o de las fábricas si fueran vulnerados los preceptos de esta Ley o intencionadamente desvirtuados sus fines.

La Junta Intersindical de Resinas podrá subvencionar por medio de la Comercial de Resinas los organismos existentes o que se creen encargados de llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios sobre estas materias.

TITULO VII

Disposiciones finales

Artículo treinta y siete.—Los trabajos de la Industria Resinera están sometidos a la reglamentación nacional aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, de observancia obligatoria para cuantos elementos intervienen en la producción.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, ocupándose en su divulgación y conocimiento y de formular y proponer las reformas y disposiciones que estime convenientes para la adaptación de las leyes generales a las características especiales de los trabajos de monte y fábrica de estas actividades y, en su caso, estudiar y proponer las reglamentaciones o modificaciones de las existentes en vigor, con arreglo a la facultad que concede a la Organización Sindical el artículo sexto de la Ley de uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo treinta y ocho. Las infracciones de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicten para su aplicación serán sancionadas con arreglo al Reglamento que al efecto formulará la Junta Intersindical de Resinas y aprobará la Delegación Nacional de Sindicatos en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de la producción de resinas y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones que en la esfera privativa de su competencia pudiera proponer la Inspección del Trabajo y los Ministerios respectivos.

Artículo treinta y nueve.—Contra los acuerdos de la Junta Intersindical de Resinas que impliquen el reconocimiento de derechos y de obligaciones económicamente apreciables para los interesados, cabrá recurso ante la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarenta.—La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación. Dentro

de los quince días siguientes a dicha fecha deberá quedar constituida la Junta Intersindical de Resinas, que iniciará su actuación con el estudio de la situación en aquel momento, de los derechos y relaciones entre los elementos que integran la producción resinera, dictando las normas precisas para su adaptación a los preceptos de la presente Ley.

Artículo cuarenta y uno.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio para que, por su iniciativa o a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, dicte las disposiciones complementarias o aclaratorias que se precisen para la aplicación de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Los sueldos asignados a las distintas categorías del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con anterioridad a la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, eran tan reducidos, que al ser aplicada a dicho Cuerpo la mejora general por ella dispuesta, no alcanzó la amplitud de beneficios que era propósito evidente del legislador.

Se ofrece, además, en esta plantilla la circunstancia de que la diferencia de sueldo entre sus últimas escalas es tan reducida, que los que, al cabo de muchos años de permanencia en cualquiera de ellas, son promovidos a la inmediata superior, no experimentan mejora apreciable con el ascenso.

Y a fin de rectificar las deficiencias expresadas y aliviar la situación económica de estos modestos funcionarios, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles quedará constituido en la forma establecida en la siguiente plantilla:

13	Porteros Mayores de 1. ^a , a	7.000 pesetas.
200	— — de 2. ^a , a	6.500 —
850	— primeros, a	6.000 —
1.200	— segundos, a	5.000 —
1.567	— terceros, a	4.000 —

Artículo segundo.—Los ascensos que origine la vigencia de la nueva plantilla se otorgarán con arreglo a los dos turnos que reglamentariamente se aplican en las promociones trimestrales corrientes.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 creando el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

Declarado a extinguir el antiguo Cuerpo de Practicantes de Medicina, que tan buenos servicios ha prestado, y siendo insuficiente el personal del C. A. S. E. para auxiliar al Cuerpo de Sanidad Militar en sus correspondientes funciones, es conveniente, recogiendo las enseñanzas proporcionadas por la experiencia, la creación de un solo Cuerpo que, reuniendo inicialmente a todo el personal antes señalado y el que en la actualidad viene ejerciendo eventualmente tal función, tenga la preparación técnica adecuada a las exigencias del Ejército, quedando a extinguir la correspondiente Sección del C. A. S. E.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la de auxiliar, por el ejercicio de su peculiar función, a los Jefes y Oficiales médicos en lo referente a la asistencia de enfermos y heridos, quedando subordinados a aquellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

Artículo tercero.—Existirán Practicantes de primera, con la asimilación de Teniente, y de segunda, con la de Brigada.

Artículo cuarto.—La organización del nuevo Cuerpo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Inicialmente se constituirá con el personal actualmente en activo que se detalla a continuación, y en el orden que se indica:

Primero. Con el proveniente del antiguo Cuerpo de Practicantes de Medicina de Sanidad Militar, y que no pasaron al C. A. S. E., por antigüedad.

Segundo. Con los Practicantes del C. A. S. E. que voluntariamente lo soliciten, por antigüedad.

Tercero. Con el personal masculino que, poseyendo el título de Practicante en Medicina y Cirugía, se encuentre prestando servicio de cualquier clase en el Ejército, incluido el Cuerpo de la Guardia Civil.

Cuarto. Con el personal civil que, en posesión del mismo título, preste actualmente servicio de Practicante, con carácter eventual, en las distintas dependencias del Ejército.

Los individuos incluidos en los apartados tercero y cuarto, para ingresar en el nuevo Cuerpo tendrán que someterse al concurso-oposición y demás pruebas que el Ministerio del Ejército determine.

b) Posteriormente el ingreso será por oposición entre los que posean el título de Practicante en Medicina y Cirugía.

Los aprobados seguirán, en la Academia de Sanidad Militar, un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares.

c) Los que resulten aptos, al terminar el curso de capacitación, serán promovidos a la categoría de Practicantes de segunda, ascendiendo por antigüedad a Practicantes de primera.

d) Desde su admisión en la Academia de Sanidad Militar disfrutarán el sueldo de Sargento, y a su ingreso en el Cuerpo, el correspondiente a la categoría militar a que se les asimila y la gratificación que en cada caso pudiera corresponderles.

e) A los diez años de estar en posesión de la categoría de Practicantes de primera, percibirán el sueldo de Capitán, sin variar dicha categoría. Las gratificaciones que pudieran corresponderles serán las inherentes a dicho sueldo.

Para los incluidos en los párrafos primero y segundo del apartado a) de este artículo, serán suficientes tres años de prestar servicio activo como Practicante de primera para percibir el sueldo de Capitán.

Artículo quinto.—En relación con el sueldo que disfruten, podrán obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército; usarán el uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

Artículo sexto.—Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, aplicándose también a este efecto lo dispuesto en el artículo noveno.

Artículo séptimo.—Las situaciones del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo octavo.—Se establece para el retiro forzoso la edad de sesenta años. El personal comprendido en los casos primero y segundo del apartado a) del artículo cuarto conservará las edades de retiro que actualmente tenga señaladas.

Artículo noveno.—Todo el personal procedente del extinguido Cuerpo de Practicantes de Medicina y del C. A. S. E., conservará:

a) La asimilación o consideración que hoy ostenta, hasta que en el de nueva creación les corresponda una mayor.

b) El sueldo y quinquenios que actualmente disfrute, hasta que en el nuevo Cuerpo le correspondan unos devengos mayores.

c) El derecho a la percepción de quinquenios, sirviéndole para ello el tiempo que a estos fines tenga actualmente reconocido.

Artículo décimo.—Se declara a extinguir el grupo A de la cuarta Subsección de la segunda Sección del C. A. S. E.

Artículo undécimo.—El Ministerio del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en la presente.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre aumento de los cuadros de mando en el Ejército.

La necesidad de que el Ejército cumpla los fines para que fué creado obliga a que sus cuadros de Mando sean los necesarios para encuadrar sus efectivos y unidades orgánicas, recogiendo en cada momento las innovaciones o enseñanzas deducidas del arte de la guerra.

Ello obliga a modificarlos en parte, y en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los cuadros de Mando y efectivos del Ejército en las escalas activa y complementaria serán modificados en la cuantía que a continuación se cita:

16 Coroneles.	5 Artificieros.
93 Tenientes Coroneles.	13 Delineantes.
133 Comandantes.	1 Dibujante.
108 Capitanes.	1 Maestro de personal y material Artillería.
132 Subalternos.	5 Maestros de taller.
1 Mecánico electricista.—Rama C.	1 Celador.
1 Mecánico electricista.—Rama B.	4 Ayudantes de taller.
46 Ayudantes O. M.	5 Auxiliares de taller.
102 Brigadas.	64 Cabos primeros.
209 Sargentos.	775 Cabos.
5 Arméros.	72 Trompetas y Cornetas.
12 Ajustadores.	28 Tambores.
22 Herradores.	61 Educandos.
14 Guarnicioneros.	120 Soldados de primera.
36 Practicantes médicos.	4.973 Soldados de segunda.
122 Obreros filiados.	21 Conserjes.
	4 C. A. S. E.

Artículo segundo.—El Cuerpo de la Guardia Civil se aumentará en la siguiente cuantía:

4 Coroneles.	9 Capitanes.
10 Tenientes Coronéles.	8 Tenientes.
33 Comandantes.	

Artículo tercero.—Quedan autorizados los Ministros del Ejército y Gobernación para incluir en los presupuestos de sus respectivos Departamentos los créditos correspondientes a los aumentos de plantilla que por esta Ley se conceden.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Antonia Reina Martínez de Tejada, viuda del Almirante don Francisco Moreno.

La acción de la Marina durante nuestra guerra de Liberación fué fundamental para la causa de España. Su misión primordial, consecuencia de las circunstancias especiales de la guerra y de las permanentes de nuestra situación geográfica, fué plenamente cumplida. A pesar de la inferioridad material de nuestras fuerzas navales y de las extraordinarias dificultades creadas por la situación exterior, la Flota Nacional logró inmovilizar a la enemiga, mantener el bloqueo de las costas rojas, hacer más de trescientas prèsas y asegurar la libertad de nuestras comunicaciones marítimas. Ni uno solo de nuestros buques mercantes fué apresado y nuestro tráfico por mar, de más de veinticuatro millones de toneladas, permitió la llegada a España de cuantos elementos de vida y guerra fueron necesarios para mantener la capacidad combativa del Ejército y alcanzar, al fin, la victoria.

Esta trascendental aportación de la Marina a la Cruzada quedará para siempre vinculada a la memoria del Almirante don Francisco Moreno Fernández, cuya vida de continuos y entusiastas servicios a la Patria culminó en ocasión del Movimiento Nacional. Después de intervenir de una manera directa y destacada en el triunfo del mismo en El Ferrol, fué, durante toda la guerra, el Almirante de la Flota, y a su capacidad y virtudes militares se debe el rendimiento alcanzado por la misma, que nadie hubiera podido superar. Entregado al cumplimiento de su misión, sin reparar en riesgo ni fatiga, su salud quedó gravemente quebrantada al terminar la guerra y la enfermedad en ella contraída ha sido la causa de su muerte.

Por sus destacados servicios y acendrado patriotismo, el difunto Almirante se ha hecho acreedor al general reconocimiento de la Nación, que no puede olvidar a sus familiares, y a que su memoria sea ejemplo venerado por la Marina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Transcurrido el plazo establecido por las disposiciones vigentes, los restos del Almirante don Francisco Moreno Fernández serán trasladados, con los honores que las Ordenanzas señalan para el Capitán General con mando de Flota que muere a bordo de su buque insignia, al Panteón de Marinos Ilustres.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las oportunas disposiciones para honrar la memoria del difunto Almirante y para que su recuerdo constituya motivo permanente de ejemplo y estímulo entre los Oficiales de la Armada.

Artículo tercero.—Se concede a doña Antonia Reina Martínez de Tejada, viuda de don Francisco Moreno Fernández, la pensión anual extraordinaria de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pudiera tener derecho, que empezará a percibir a partir de la fecha del fallecimiento de su marido.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre creación en Madrid del Patronato de Casas de la Armada.

Con objeto de perseverar en el laudable propósito que inspiró la creación del Patronato de Casas Militares del Ejército, haciendo posible extender las evidentes ventajas obtenidas hasta ahora con su funcionamiento al personal de la Armada, se hace necesario crear un organismo que, con idéntica capacidad jurídica y funcional, pueda ejercer su eficaz actividad en la Marina de guerra, ofreciendo al mismo tiempo al Estado las debidas garantías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en Madrid el Patronato de Casas de la Armada, cuya específica misión habrá de desenvolverse sobre idénticas bases a las establecidas por los Decretos de veinticinco de fe-

brero y doce de diciembre de mil novecientos veintiocho y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, relativos al Patronato de Casas Militares del Ejército.

Artículo segundo.—Un Reglamento especial desarrollará las normas peculiares del funcionamiento y organización de este Patronato.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de milnovecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre abono del tiempo de servicios al personal de Marina que intervino en los sucesos de octubre de 1934.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que concedió el abono de doble tiempo de servicio al personal en activo durante los sucesos revolucionarios de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, sólo hace referencia a los Ejércitos de Tierra y Aire. Razones de equidad aconsejan hacer extensivo tal beneficio al personal de Marina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensiva al personal de Marina la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre abono de tiempo de servicio al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que intervinieron en la dominación de la sedición marxista de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de milnovecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre concesión del sueldo inicial de 5.000 pesetas anuales a los Sargentos y asimilados del Ejército del Aire y Guardia Civil.

Por Ley de Presupuestos aprobada en treinta de diciembre último se ha concedido a los Sargentos del Ejército de Tierra el sueldo inicial de cinco mil pesetas.

Inferior cuantía se ha figurado en la dotación para el mismo empleo en el Ejército del Aire y en el Cuerpo de la Guardia Civil, y como un criterio de justicia exige llevar a cabo la debida unificación, es por lo que, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sueldo inicial para los Sargentos y asimilados del Ejército del Aire y de la Guardia Civil se fija, a partir de primero de enero del corriente año, en cinco mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—Para cubrir la diferencia entre la cuantía indicada y la que resulta de la dotación figurada en los Presupuestos aprobados para el Ejército del Aire y Ministerio de la Gobernación—este último en lo que se refiere a Sargentos y asimilados del Cuerpo de la Guardia Civil—a regir en el año mil novecientos cuarenta y cinco, se autoriza a los respectivos Ministros para que soliciten los oportunos suplementos de crédito, los cuales serán tramitados en la forma prevista por la vigente Ley de Contabilidad.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de milnovecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar plata del Tesoro Público.

Las circunstancias actuales permiten enajenar en el exterior plata propiedad del Tesoro Público y adquirir en equivalencia oro que sustituya, con ventaja para la economía nacional, la garantía monetaria que signifique la plata vendida. Y al objeto de que en cada caso pueda tener efectos esta operación en el momento y condiciones que se estime más favorables, es conveniente otorgar al Ministro de Hacienda la necesaria autorización para realizarla.

También es oportuno facultarle para que, en casos cuya necesidad y conveniencia deberán ser apreciadas discrecionalmente, pueda vender plata de la procedente de recuperaciones adjudicadas al Tesoro, con destino exclusivo a la industria nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar, previos los informes que en cada caso crea pertinentes, plata propiedad del Tesoro español, bien al exterior o para necesidades genuinas de la industria nacional.

Artículo segundo.—Las ventas de plata al exterior deberán efectuarse, precisamente, contra recepción de oro físico por el Tesoro español, o a base de moneda con la que, simultáneamente, pueda adquirirse dicho metal fino.

Artículo tercero.—La plata vendible a la industria nacional se contraerá a la procedente de recuperaciones adjudicadas al Tesoro. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio apreciar la necesidad y conveniencia de estas ventas, en cada caso, una vez que por el de Hacienda se determine la cantidad de plata disponible a dichos efectos.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de las operaciones que se realicen en virtud de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para la conversión voluntaria de los bonos de la Exposición Internacional de Barcelona.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos autorizó la conversión voluntaria de las cédulas, tanto ordinarias como interprovinciales, emitidas por el Banco de Crédito Local de España, por nuevos títulos cuya renta fué señalada en el cuatro por ciento anual, libre de impuestos.

Siguiendo el mismo criterio unificador, es conveniente efectuar análoga conversión para los bonos al seis por ciento de la Exposición Internacional de Barcelona, que son títulos emitidos también por dicho Banco, mediante capitalización de la correspondiente consignación anual establecida en los Presupuestos del Estado, durante un plazo que terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para llevar a cabo, con carácter voluntario, la conversión de los Bonos de la Exposición Internacional de Barcelona, emitidos al amparo del Real Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve y Real Orden de dieciocho de enero de mil novecientos treinta, fijándose para los nuevos títulos el tipo de interés del cuatro por ciento anual y manteniéndose el plazo de amortización de veinte años, pendiente, así como la garantía específica de la consignación anual precisa en el Presupuesto de gastos del Estado. Esta conversión se efectuará en relación con los tenedores que, dentro del plazo que se fijó por el Banco, y que no será inferior a quince días, no soliciten el reembolso en efectivo del valor de sus Bonos.

Artículo segundo.—Las operaciones y documentos que se expidan para llevar a efecto la conversión dispuesta en el artículo anterior, así como el cobro de la consignación presupuestaria, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor, en las mismas condiciones previstas en la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos para las cédulas convertidas por el Banco de Crédito Local de España.

Artículo tercero.—El Banco queda asimismo facultado para poner en circulación, como contrapartida de los reembolsos que se solicitan, un nominal de cédulas de Crédito Local por igual importe.

Artículo cuarto.—El Banco de Crédito Local de España formará el nuevo cuadro de amortización, por el plazo de veinte años, a partir de uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, con amortización anual, al tipo de interés del cuatro por ciento y comisión establecida de diez céntimos por ciento, debiendo acomodarse a dicho cuadro la anualidad que a este fin viene figurando en los Presupuestos del Estado.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre modificación en el vigente Arancel de Aduanas.

La falta de adecuación del Arancel de Aduanas vigente a las circunstancias económicas que concurren en el momento actual y la debida protección que ha de otorgarse a industrias nuevas que cuando se dictó aquella disposición, en el año mil novecientos veintidós, no se podía prever, aconsejan la conveniencia de autorizar al Gobierno para que por Decreto propuesto por el Ministro de Industria y Comercio, previo informe del de Hacienda y con la aprobación del Consejo de Ministros, pueda introducir modificaciones parciales en el referido Arancel de Aduanas a medida que éstas vayan siendo necesarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, revise parcialmente, en cuanto sea preciso, las tarifas y la nomenclatura de los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación de mercancías en la Península y Baleares.

A estos efectos y a los de estudio, dictamen y propuesta, el Ministro de Industria y Comercio nombrará una delegación técnica, de la que formará parte una representación del Ministerio de Hacienda, designada por el titular del mismo, y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos designado a propuesta de ella. Con carácter variable y en razón a los intereses afectados por la revisión, serán llamados a formar parte de la Delegación, transitoriamente, representaciones de las Corporaciones profesionales de productores o de otros organismos oficiales interesados en la materia de que se trate.

Esta Delegación técnica admitirá o reclamará de cualquiera otra entidad u organismo las informaciones verbales o escritas que se estimen convenientes al mejor estudio de las cuestiones sometidas a su examen.

La Delegación expresada elevará sus propuestas razonadas al Ministerio de Industria y Comercio, el que, si lo estima procedente, las someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

A partir de la fecha en que se declaren en vigor las modificaciones arancelarias que se establezcan, se concederá un plazo de tres meses, durante el cual se admitirán y resolverán, según proceda, las reclamaciones justificadas que puedan formularse contra las clasificaciones y derechos arancelarios que hayan sido objeto de modificación.

Artículo segundo.—Se prohíbe en lo sucesivo la conclusión de convenios o acuerdos comerciales basados en la cláusula general, total o indeterminada, de «nación más favorecida».

Tan pronto como sea posible, se procederá a negociar la revisión de aquellos convenios o acuerdos comerciales que no se ajusten a lo prevenido en este artículo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas y disposiciones complementarias que mejor convengan a la aplicación de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre concesión de cotos arroceros en las deltas de los grandes ríos.

La profunda mudanza experimentada por las circunstancias en que se desenvuelve el consumo de la cosecha de arroz nacional en esta última década determina la necesidad de revisar anteriores medidas legislativas referentes a la producción de dicho cereal, a fin de dar mayor flexibilidad a las normas, de excesivo proteccionismo, que se dictaron en momentos en los cuales el rendimiento unitario alcanzaba límites no superados por ningún país, al propio tiempo que se padecía una profunda crisis de colocación del producto en los mercados extranjeros, por restricciones creadas a la importación en diferentes naciones consumidoras de nuestro arroz, y por la competencia de otros de más baja calidad cuya expansión se buscaba con primas a la exportación, creando todo ello un remanente que no encontraba fácil salida a precios normales. Hoy se registra un panorama por completo distinto, pues no solamente las producciones unitarias son bastante inferiores por la repercusión que tiene en nuestra economía la casi suspensión del comercio internacional, sino que el consumo interior ha aumentado a insospechados límites, hallándose el mercado muy lejos de la saturación.

Al propio tiempo, las excepcionales condiciones que posee el cultivo del arroz, para contribuir al desalado de las tierras y para iniciar la explotación intensiva de las que están deficientemente saneadas, aconsejan no limitar las posibilidades de empleo de esta planta, dándole carta de naturaleza en otros regadíos distintos de los tradicionales, máxime teniendo en cuenta que son precisamente obreros de Levante los que, desplazándose a zonas de iniciación arroceras, consiguen, a fuerza de trabajo, pasar a la condición de pequeños propietarios, a los cuales debe darse la necesaria estabilidad, de acuerdo con los postulados esenciales del régimen.

Persistese así en la doctrina sentada en el Decreto de 14 de diciembre de 1940, dándole la fuerza legal suficiente para anular, en este punto, otras disposiciones anteriores que no tienen actual razón de subsistir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para otorgar, siempre que las condiciones técnico, locales y la economía nacional arroceras lo aconsejen, concesiones de cotos arroceros en las deltas y zonas bajas de los ríos en los que se presenten problemas de salinidad de las tierras o cualesquiera otros que asimismo lo aconsejen.

Artículo segundo.—La concesión de estos cotos arroceros se hará con arreglo a la tramitación que se establezca por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en la que, entre otros extremos, deberán tenerse en cuenta las medidas indispensables para la defensa de la salud pública con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal.

La plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal, compuesta actualmente de dos mil quinientas cuarenta y siete plazas, es notoriamente insuficiente para atender a la vasta extensión cuya custodia le

está encomendada, superior a los cinco millones de hectáreas de montes públicos, además de la misión que le incumbe en la zona forestal de propiedad privada, en cumplimiento de las disposiciones sobre defensa del arbolado en montes de particulares.

Por ello se hace necesario ampliar, siquiera sea en modesta medida, las plazas del referido Cuerpo. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fija en la forma que a continuación se detalla la plantilla del Cuerpo de Guardia Forestal del Ministerio de Agricultura:

	Pesetas
125 Celadores, a 5.000	625.000
675 Capataces, a 4.500	3.037.500
1.847 Guardas, a 4.000	7.388.000
2.647	11.050.500

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

La rigurosa oposición que, sobre la previa posesión de los correspondientes títulos facultativos, se exige para el ingreso en el Cuerpo Nacional Veterinario, supone una capacidad profesional de los funcionarios del mismo, no inferior a la de los más destacados Cuerpos de la Administración, lo que requiere que, tanto el sueldo de entrada como los superiores de estos funcionarios, sean equiparados a los de aquéllos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El Cuerpo Nacional Veterinario quedará constituido en la forma establecida en la siguiente plantilla:

	Pesetas
1 Presidente del Consejo Veterinario... ..	22.000
3 Presidentes de Sección, a 20.000... ..	80.000
6 Inspectores generales de primera, a 17.500	105.000
10 Inspectores generales de segunda, 14.400	144.000
16 Inspectores Veterinarios Jefes de primera, 13.200... ..	211.200
23 Inspectores Veterinarios Jefes de segunda, a 12.000	276.000
29 Inspectores Veterinarios de primera, a 9.600	278.400
20 Inspectores Veterinarios de segunda, a 8.400	168.000
	1.264.800

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.

Fijado por Ley de veintiséis de mayo último el número de funcionarios de cada una de las siete categorías de la escala auxiliar de los Cuerpos de Administración Civil en los diferentes Departamentos ministeriales, se ha establecido para cada una de las de igual sueldo, cualquiera que sea el Ministerio donde presten sus servicios, un coeficiente semejante en relación con el número total de los que componen la plantilla, para lograr la mayor uniformidad y evitar diferencias de trato.

Pero a los funcionarios del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, que tienen en el Presupuesto de 1944 las mismas categorías que los de la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo del propio Ministerio, no se les ha aplicado hasta ahora tan justo criterio, y a fin de hacer extensivo a los mismos aquellos beneficios, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas quedará constituido en la forma establecida en la siguiente plantilla:

	Pesetas
2 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000
9 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, a	9.600
35 Auxiliares Mayores de 2.ª clase, a	8.400
70 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a	7.200
90 Auxiliares de 1.ª clase, a	6.000
159 Auxiliares de 2.ª clase, a	5.000
136 Auxiliares de 3.ª clase, a	4.000

Artículo segundo.—Esta modificación de plantilla no alterará la condición «a extinguir» del Cuerpo a que afecta, ni las disposiciones legales que rigen en lo que a la extinción del mismo se refiere.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos.

Los archivos notariales constituyen un tesoro documental de gran valor histórico-jurídico para el estudio de la evolución que a través de los tiempos han experimentado las más fundamentales materias de Derecho privado. Sus protocolos centenarios constituyen una de las fuentes más genuinas de la historia de España, tanto para el conocimiento de las Instituciones como de los hechos y personas que al correr de los siglos han dejado huella en la vida de nuestro pueblo.

La consulta de los archivos, descuidada en el siglo pasado, fué desarrollada en el actual a medida que la investigación se depuraba con un mayor sentido de la crítica histórica. La corriente hacia los mismos, acrecentada con este movimiento, comenzó a dirigirse a los archivos de protocolos, que fueron franqueados a los historiadores.

Desde las remotas fechas del siglo décimotercero el Notariado, por sí solo, ha venido custodiando los protocolos con tan singular esmero que ni las turbulencias de los tiempos ni los azares de nuestro pretérito pudieron impedir que el copioso patrimonio escrito confiado a su celo llegara casi íntegro hasta nuestros días.

Pero el enorme volumen alcanzado por los Archivos de Protocolos, continuamente incrementados con nuevas e importantes aportaciones, ha revelado que el

Cuerpo Notarial, pese a una cuidadosa organización y a las considerables sumas invertidas por algunos de sus organismos, no pueda atender, con sólo sus privativos y limitados medios, un problema de tanta magnitud.

Con el afán de coadyuvar a esta trascendental labor, el Decreto de doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, ratificado por otro de doce de enero de mil novecientos treinta y nueve, creó en cada capital de provincia el Archivo Histórico de Protocolos y encomendó la catalogación sistemática de los mismos al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Mas, a pesar de la inteligente actividad que en el cumplimiento de su cometido puso el expresado Cuerpo, no se ha logrado todavía, bien sea por la disposición de los archivos, por falta de coordinación de esfuerzos o por una rígida reglamentación, que la totalidad de los Protocolos Históricos Notariales se hallen debidamente catalogados y depositados en lugares idóneos.

El Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro trata, a su vez, de corregir deficiencias advertidas en la legislación anterior, a cuyo efecto el nuevo texto impone a las Juntas directivas de los Colegios Notariales la obligación de consignar en sus presupuestos unas partidas destinadas a la mejor conservación de los protocolos y las facultades para el traslado a otras localidades de los archivos mal instalados. Se obliga, además, a los Notarios a confeccionar anualmente índices alfabéticos de los otorgantes, con el fin de facilitar la búsqueda de documentos.

La vigencia de las disposiciones aludidas, enderezadas a resolver los diferentes aspectos que los Archivos de Protocolos ofrecen, ha evidenciado una vez más que sería difícil llegar a la resolución del problema sin procurar previamente la más estrecha colaboración, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones, del Notariado y del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El presente Decreto, respetuoso con los sustanciales preceptos reguladores de la materia, tiende a conseguir esa indispensable coordinación de preceptos y organismos, a cuyo efecto implanta un régimen de flexibilidad que, si de una parte conserva la organización actual de los archivos convenientemente instalados e impulsa la creación y mejora de otros, adopta, por otro lado, las medidas pertinentes para llegar en breve término a una adecuada instalación de todos los Archivos Históricos, sin otro móvil que el muy fundado y ferviente anhelo de convertirlos en asequibles y fecundos centros de investigación.

Tales son, en síntesis, las diferentes consideraciones que aconsejan la creación de un Patronato que, investido de amplias facultades, cuide en lo sucesivo de cuanto tienda al mejor régimen y catalogación de los Archivos Históricos de Protocolos, en la seguridad que la composición y atribuciones del nuevo organismo

serán la más sólida garantía de realización de los fines originarios de este Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo que dispone el artículo trescientos tres del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado se crea en cada Archivo de Protocolos una Sección Histórica, integrada por los que tengan más de cien años de antigüedad.

Artículo segundo.—Las Secciones Históricas, como parte integrante del Tesoro documental nacional y propiedad del Estado, según el artículo treinta y seis de la Ley del Notariado, estarán abiertas a la investigación científica en la forma que determina este Decreto. La exhibición, estudio y consulta de los documentos custodiados será, en todo caso, gratuita y se verificará de acuerdo con los requisitos que establezca el Patronato Nacional.

Artículo tercero.—El régimen de las Secciones se ajustará a la siguiente clasificación:

- a) Secciones instaladas por los Colegios Notariales en forma adecuada.
- b) Las correspondientes a capitales de provincias no comprendidas en el apartado anterior; y
- c) Las existentes en los restantes distritos notariales.

Artículo cuarto.—Las Secciones Históricas comprendidas en la regla a) del apartado anterior quedarán a cargo exclusivo de los Colegios Notariales, los cuales cuidarán de su régimen y organización, bajo la inspección técnica del Patronato, por mediación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo quinto.—Se entenderá que los Colegios Notariales tienen organizado adecuadamente su archivo histórico cuando se cumplieren los requisitos siguientes:

Primero.—Que estén instalados en local propio o destinado al efecto por el Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones públicas, en forma conveniente, a juicio del Patronato.

Segundo.—Que esté abierto al público diariamente y dotado con dependencias suficientes para que los investigadores puedan realizar sus trabajos.

Tercero.—Que el Colegio Notarial por sí solo, o con la ayuda del Estado o de otras Corporaciones o Entidades, se obligue a formalizar los correspondientes inventarios y catálogos, y a sostener todos los servicios.

Podrán formar parte de dichos archivos las Secciones Históricas correspondientes a distritos notariales del territorio del mismo Colegio, cuyo traslado acuerde el Patronato a tenor del artículo trescientos cuatro del Reglamento Notarial.

Cuando no concurren o no fueren cumplidos los expresados requisitos, el Patronato podrá cambiar la

ganización y régimen del archivo para someterlos a la reglamentación que estime oportuno.

Artículo sexto.—Las Secciones Históricas a que se refiere la letra b) del artículo tercero pasarán a integrar, como Sección independiente, los Archivos Históricos provinciales del Estado.

También se custodiarán en dichos archivos las Secciones Históricas de los correspondientes a otros distritos notariales cuyo traslado ordene el Patronato de acuerdo con lo que se dispone en el artículo trescientos cuatro del Reglamento Notarial.

Artículo séptimo.—Las Secciones Históricas incorporadas al Archivo Provincial estarán bajo la dirección y custodia del Notario Archivero, a quien corresponderá la expedición de toda clase de copias.

La dirección y ordenación técnica de los catálogos y servicios se confía al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios se regirán conforme a sus Reglamentos.

Artículo octavo.—Los Ayuntamientos de las capitales de provincia vendrán obligados a proporcionar local adecuado para la instalación de los Archivos Históricos, y las Diputaciones deberán costear los gastos de traslado y transporte de la documentación.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los de conservación e instalación serán satisfechos por el Estado, las Corporaciones locales y los Colegios Notariales en la proporción que determinen los organismos competentes y el Patronato.

Artículo noveno.—Las Secciones Históricas a que hace referencia el apartado c) del artículo tercero estarán a cargo del Notario Archivero, el cual deberá formar su catálogo bajo la dirección y con el asesoramiento técnico de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros encargados del Archivo Histórico Provincial.

Cuando existan o se creen en los sucesivos Archivos Históricos comarcales o locales, el Patronato podrá acordar que las Secciones Históricas de Protocolos a que se refiere este artículo, pasen a integrar una Sección de aquéllos, en régimen análogo al establecido en los artículos sexto y séptimo de este Decreto.

Artículo décimo.—La custodia de los documentos y protocolos corresponderá, en todos los casos, al Notario Archivero, con las atribuciones y obligaciones asignadas en el Reglamento Notarial.

La inspección, en su aspecto jurídico y administrativo, queda reservada a los organismos determinados por dicho Reglamento.

Igualmente la inspección técnica será ejercida en su aspecto histórico documental por funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, conforme a sus Reglamentos, sin perjuicio de la que corresponde al Patronato.

Artículo once.—Se constituye un Patronato Nacional de Archivos Históricos de Protocolos, que será presidido por el Ministro de Justicia o persona en quien delegue, e integrado por los Directores generales de los Registros y del Notariado y el de Archivos y Bibliotecas; un miembro de la Real Academia de la Historia, designado por la misma; el Decano del Colegio Notarial de Madrid o persona que le represente; el Inspector general de Archivos; el Director del Archivo Histórico Nacional; un Notario que se haya destacado por sus trabajos de investigación histórica y organización de archivos, y el Jefe de la Sección de Notarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que actuará de Secretario.

Todos los acuerdos del Patronato serán notificados a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la de Archivos y Bibliotecas, que cuidarán de su cumplimiento dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo doce.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación de este Decreto, los Notarios encargados de Archivos no instalados en las capitales de Colegio remitirán a sus Juntas directivas informe detallado de las condiciones de los locales, instalaciones, inventarios, medios de sostenimiento y demás datos suficientes para determinar el estado y funcionamiento del Archivo a su cargo.

Las Juntas directivas, en vista de tales informes, propondrán al Patronato, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el régimen a que deban quedar sometidos dichos Archivos y, en su caso, su continuación en el lugar donde se encuentran instalados o su traslación al Archivo Histórico, comarcal o provincial.

Segunda.—Asimismo las Juntas directivas de los Colegios Notariales deberán remitir al Patronato, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, informe detallado de las condiciones en que cumplen los requisitos establecidos en el artículo quinto o, en su caso, las medidas que adopte para ajustarse al régimen previsto en el artículo cuarto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 3 de marzo de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas cuartel para la Guardia Civil en Alcolea de Cinca (Huesca), Mera (La Coruña), Oleiros (La Coruña), Colunga (Oviedo), Villamayor de Santiago (Cuenca), Villafranca del Campo (Teruel), Archena (Murcia), El Ferrol del Caudillo (La Coruña), Salinas de Pisuegra (Palencia) y Lantejuela (Sevilla).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Alcolea de Cinca (Huesca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Alcolea de Cinca (Huesca), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas noventa mil doscientas ochenta y cinco pesetas con setenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil cuatrocientas diez pesetas con sesenta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda por un total de doscientas setenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la

Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Mera (La Coruña), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Mera (La Coruña), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y seis mil quinientas sesenta pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en treinta y tres mil trescientas tres pesetas con seis céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil trescientas veinticinco pesetas con setenta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y un mil novecientos treinta y una pesetas con setenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministe-

rio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Oleiros (La Coruña), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Oleiros (La Coruña), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en treinta y tres mil cuatrocientas veintiocho pesetas con sesenta y tres céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y tres mil pesetas con diecinueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las

cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Colunga (Oviedo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Colunga (Oviedo), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas setenta y cuatro mil setecientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en treinta y siete mil trescientas noventa y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del presupuesto, ascendente a cuarenta y tres mil setecientas treinta y cuatro pesetas con ochenta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas cifras diez mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de trescientas noventa y tres mil seiscientos trece pesetas con cincuenta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualida-

des, fijando la cuota a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villamayor de Santiago (Cuenca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villamayor de Santiago (Cuenca), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientos ochenta y un mil novecientos veintidós pesetas con dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ciento treinta y cuatro mil doscientas sesenta y una pesetas con setenta y un céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y cuatro mil setecientas sesenta y seis pesetas con tres céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y seis mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de trescientas doce mil ochocientas noventa y cuatro pesetas con veintiocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualida-

des, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villafranca del Campo (Teruel), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villafranca del Campo (Teruel), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas setenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesetas con ochenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ochenta y dos mil quinientas setenta pesetas con cincuenta y nueve céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintinueve mil ciento treinta y siete pesetas con veintidós céntimos, deducidas de la suma de ambas cifras treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas sesenta y dos mil doscientas treinta

y cuatro pesetas con dieciséis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Archena (Murcia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Archena (Murcia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas noventa y siete mil doscientas ochenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida la protección, y cifrado en cuarenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, asciende a veinticinco mil doscientas setenta y ocho pesetas con diecinueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas veintisiete mil quinientas tres pese-

tas con setenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de un millón novecientas veintisiete mil ciento veinte pesetas con treinta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El diez por ciento del importe del presupuesto, ascendente a ciento noventa y dos mil setecientas doce pesetas con tres céntimos, de entrega inmediata, se cubrirá con la suma de doscientas mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de un millón setecientas veintisiete mil ciento veinte pesetas con treinta y un céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Con-

trucción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Salinas de Pisuerga (Palencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Salinas de Pisuerga (Palencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y ocho mil quinientas veintiséis pesetas con sesenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar de este inmueble, excluida de la protección y cifrado en ochenta y cinco mil setecientos noventa pesetas con ochenta y cinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil doscientas setenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas cifras treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera,

capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Lantejuela (Sevilla) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Lantejuela (Sevilla), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas noventa mil novecientos treinta y cinco pesetas con veintitrés céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y tres mil novecientos dos pesetas con veintisiete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil setecientos tres pesetas con veintidós céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y cuatro mil trescientas veintinueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer

el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se declara con carácter de urgencia la ejecución de las obras de ampliación de los talleres para la fabricación de proyectiles de artillería de La Carraca en la zona del paraje «La Parpalana», del término municipal de Jerez de la Frontera.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para ampliación de la Fábrica de Artillería del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en La Carraca, del que se deduce la necesidad de instalación de los talleres de proyectiles en el paraje de «La Parpalana», en el término de Jerez de la Frontera, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara con carácter de urgencia la ejecución de las obras de ampliación de los talleres para la fabricación de proyectiles de artillería de La Carraca en la zona del paraje «La Parpalana», del término municipal de Jerez de la Frontera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se autorizan las subastas de las obras que se relacionan.

Tramitó el primer expediente relativo a obras de reparación a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, con cargo al Presupuesto ordinario en vigor del Ministerio de Obras Públicas, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras incluidas en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en aquel Departamento.

Artículo segundo. Se autoriza, asimismo, al Ministro de Obras Públicas para que pueda:

a) Ordenar la segunda subasta de las obras que queden desiertas en la primera.

b) Ordenar la ejecución por el sistema de administración de las obras que queden desiertas en la segunda subasta.

c) Subastar las obras cuyos proyectos, por haber quedado aquéllas desiertas dos veces y juzgarse insuficientes los precios de los mismos para ejecutarse por el sistema de administración, haya necesidad de modificar, reduciendo la longitud objeto de la reparación o la dotación de piedra por kilómetro o ambas cosas a la vez, con el mismo presupuesto de contrata.

d) Subastar nuevas obras con cargo a las bajas de subasta que pudieran obtenerse o a los créditos que queden liberados por quedar desiertas algunas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRIMERA RELACION DE OBRAS DE REPARACION QUE HAN DE SUBASTARSE EN EL PRESENTE AÑO DE 1945 CON CARGO A LOS CREDITOS QUE FIGURAN EN EL PRESUPUESTO APROBADO POR LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 PARA EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º.

Número	Provincias	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud Kms.	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
							1944 Pesetas	1945 Pesetas
1	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 125 al 127 y 148 del C. N. de Córdoba a Valencia (Cuenca a Albacete), y de los kilómetros 18-19-21 al 23 y 25 del C. C. de Oroya a Almansa, por Hellín (Almansa a Abatana)	10,000	151.965,31	9	3.039,30	90.000,00	61.965,31
2	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 38 al 41-43 y 46 al 49 del C. L. de Ayora a Albacete	9,000	166.445,25	10	3.328,90	100.000,00	66.445,25
3	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1-3 al 5-12-19 y 20 del C. N. de Córdoba a Valencia (Casas Ibáñez a Requena), y de los kilómetros 51 al 56 del C. L. de Venta de la Vega a Casas Ibáñez	13,000	195.428,81	11	3.908,60	115.000,00	80.428,81
4	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 65 al 71 del C. N. de Badajoz a Valencia	7,000	96.430,95	5	1.928,65	96.430,95	
5	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 del C. L. de Villarrobledo a Tomelloso	10,000	132.036,67	7	2.640,75	132.036,67	
6	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 23 al 27 del C. C. de Alcaraz a Almaracha, de los kilómetros 10 al 13 del C. L. de Villarrobledo a Barrax, y de los kilómetros 6 al 13 del C. L. de Bonillo a Socuellamos	17,000	146.160,34	9	2.923,20	90.000,00	56.160,34
7	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 63 al 60 del C. N. de Badajoz a Valencia (Albacete a Munera), y de los kilómetros 72 al 77 del C. N. de Badajoz a Valencia (Solana a Munera)	14,000	197.133,00	11	3.942,70	115.000,00	82.133,00
8	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 16 al 19 del C. C. de Munera a Mahora (La Roda a Mahora) y de los kilómetros 24 hectómetros 6 al 10, al 30 del C. L. de Balazote a Bonillo	10,500	168.130,58	10	3.362,65	100.000,00	68.130,58
9	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 259 al 261 del C. C. de Ciudad Real a Murcia, por Alcaraz y Caravaca, y de los kilómetros 34 al 56 del C. C. de Oroya a Almansa, por Hellín (Hellín a Elche)	6,000	100.943,35	6	2.018,90	100.943,35	
10	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 11,250 del C. L. de Ramal a Letur	11,250	170.895,63	10	3.417,95	105.000,00	65.895,63
11	Albacete	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 16 y 17 al 22 del C. L. de Hellín a Balazote	12,000	284.330,02	15	5.686,60	165.000,00	119.330,02
12	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 40,081 al 42-417 del C. L. de Talavera de la Reina a Casariche y de los kilómetros 9 al 15						

63	Avila	del C. N. de Toledo a Valladolid-Sección de Avila a Arévalo	9,336	119,505,77	6	2.390,15	119,505,77	3
64	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8 y 9 al 23 del C. L. de Cebreros a Villacastin	23,000	268,237,50	14	5.364,75	156,300,00	113,237,50
65	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 25 al 27 y 29 al 30 de la Sección de Burgo-hondo a Venta Tablada, y kilómetros 23,400 al 25,160 de la Sección de Avila a Sotillo en el C. N. de Toledo a Valladolid	6,760	76,930,37	5	1.518,60	75,930,37	3
66	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 56-57 y 60 al 63 de la Sección de Plasencia a Barco, y kilómetros 46 al 51 de la Sección de Sorihuela a Avila en el C. N. de Soria a Plasencia	12,000	165,384,95	10	3.307,70	95,030,00	70,384,95
67	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 27,350 al 31 y 44 al 46,410 del C. C. de Salamanca a Piedrahita-Sección de Alba de Tormes a Piedrahita	7,060	75,482,26	5	1.509,65	75,482,26	3
68	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 18 de la Sección de Venta del Obispo a Cebreros, y kilómetros 44 y 48 al 50 de la Sección de Barco al Puerto del Pico en el C. C. de Barroco (Alberche) a Béjar	22,000	234,597,70	13	4.691,95	135,000,00	99,597,70
69	Avila	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 y 13 al 20 del C. C. de Avila a Talavera de la Reina	13,000	161,402,50	10	3.228,05	95,000,00	66,402,50
70	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 26 al 33 y 34 al 40 del C. L. de Avila al Cañizal a Piedrahita	15,000	174,647,63	10	3.492,95	100,000,00	74,647,63
21	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 3 al 7 y 18 al 21 del C. C. de Ebarrota a Cheles, y de los kilómetros 17 al 23 y 25 al 27 del C. L. de Puente de Borba a Alconchel	15,000	227,654,11	13	4.553,10	150,000,00	77,654,11
22	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 5 del C. C. de Fregenal de la Sierra a Portugal, por Encinasola (Higuera la Real a Encinasola), y de los kilómetros 43 al 50 del C. L. de Segura de León a Cumbres de San Bartolomé (Est. de Bienvenida a Cumbres)	12,000	174,320,67	10	3.486,45	113,000,00	61,320,67
23	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 138,140,141,142,143,144,145,147 y 148 del C. N. de Badajoz y Zafra a Huelva (San Juan del Puerto a Cáceres)	8,000	120,365,15	9	2.791,30	90,000,00	49,365,15
24	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 50 al 61 del C. C. de Puebla de Alcocer a Santa Oalla (Venta de Culebrin a Castuera)	11,000	159,839,30	11	3.966,80	130,000,00	69,839,30
25	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 40 al 50 del C. C. de Puebla de Alcocer a Santa Oalla (Venta de Culebrin a Castuera)	10,000	199,418,74	11	3.986,40	130,000,00	69,418,74
26	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 al 16,19 al 22 y 22 al 25,891 del C. L. de Olivenza a Cheles	10,891	159,737,30	9	3.194,75	104,000,00	55,737,30
		Reparación del firme de los kilómetros 48,240 al 53,500-53,500 al 58,500 y 68,500 al 62 del C. C. de Don Benito a Olivenza por Almendraejo (Castuera a Guareña)	14,260	218,537,54	12	4.370,75	142,000,00	76,537,54

Número	Provincias	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud Kms	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
							1944 Pesetas	1945 Pesetas
27	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 2,200 al 13 del C. L. de Estación de Don Benito a Higuera de la Serena	10,800	163.512,18	10	3.270,25	108.000,00	57.512,18
28	Badajoz	Reparación del firme de los kilómetros 0 al 6,659 del C. L. de Fuente del Maestro al de Badajoz a Granada (Fuente del Maestro a la de Cuesta de Castilleja a Badajoz)	6,659	94.247,38	5	1.884,36	94.247,38	
29	Badajoz	Reparación del firme en los kilómetros 14 al 22,055 del C. L. de Villalba de los Barros a Villafranca de los Barros	8,055	188.388,38	11	3.767,30	123.000,00	65.388,38
30	Badajoz	Reparación del firme de los kilómetros 0 al 14 del C. L. de Villalba de los Barros a Villafranca de los Barros	14,000	189.624,65	11	3.792,50	124.000,00	65.624,65
31	Badajoz	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 61 al 74 del C. C. de Puebla de Alcocer a Santa Olalla (Venta de Cuebrin a Castuera) ... Terminación de obras de la Travesía anterior de Vall de Uxó en el C. C. de Segorbe a Burriana.	10,000	199.932,45	11	3.998,65	130.000,00	69.932,45
32	Castellón	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 183 al 187 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	2,785	812.255,48	19	16.245,10	288.000,00	514.255,48
33	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 205 al 215 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	5,000	109.415,31	6	2.189,30	109.415,31	
34	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 300 al 304 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	10,000	230.377,37	13	4.407,55	138.000,00	82.377,37
35	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 305 al 309 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	5,000	241.460,61	13	4.829,25	150.000,00	91.460,61
36	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 310 al 315 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	5,000	217.470,23	12	4.349,40	135.000,00	82.470,23
37	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 316 al 322 del C. N. de Badajoz a Valencia por Almansa	6,000	238.443,64	13	4.768,90	150.000,00	88.443,64
38	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 263 al 274 del C. N. de Córdoba a Tarra- gona por Cuenca	7,000	238.351,99	13	4.767,05	150.000,00	88.351,99
39	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 275 al 281 del C. N. de Córdoba a Tarrago- na por Cuenca	12,000	264.593,43	14	5.291,90	165.000,00	99.593,43
40	Ciudad Real	Reparación con firme ordinario de los kilómetros 71 al 75 y 116 al 118 del C. C. de Torrijos a Abenjojar por Piedrabuena	7,000	188.319,68	11	3.766,40	120.000,00	68.319,68
41	Ciudad Real	Reparación con firme ordinario de los kilómetros 13 al 22 del C. C. de Ciudad Real a Murcia ...	8,000	156.875,10	9	3.137,55	100.000,00	56.875,10
42	Ciudad Real	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 12-13 y 19 al 22 del C. C. de Montoro a Puente Genil-Trozo Castro del Río a Montilla...	10,000	93.150,00	5	1.853,00	93.150,00	
43	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros...	6,000	140.313,11	9	2.806,30	95.000,00	45.313,11

45	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 75 al 83 del C. N. de Badajoz a Granada	13	4.984,20	165.000,00	84.710,13
46	Córdoba	Trozo de Jaén a Córdoba	13	4.934,00	165.000,00	81.638,00
47	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 103-104 y 107 al 111 del C. C. de Almadén a Posadas-Trozo de Córdoba a Almadén y de los kilómetros 11 al 14 del C. C. de Villanueva de la Serena a Andújar-Trozo de Villanueva del Duque a la Estación de Bealcazar	10	3.540,65	105.000,00	72.031,57
48	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 57 al 61, 35 y 68 al 71 del C. C. de Villanueva de la Serena a Andújar-Trozo de Andújar a Villanueva del Duque	13	4.473,00	135.000,00	83.649,12
49	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 20 y 45 al 50 del C. L. de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz	10	3.342,60	105.000,00	62.128,93
50	Córdoba	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 19 del C. L. de Estación de Hornachuelos al de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas por Hornachuelos y San Calixto	12	4.034,70	130.000,00	71.735,30
51	Jaén	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 4.600 al 8.800 del C. L. de Córdoba a Villavieja, por Los Arenales	6	2.010,35	100.541,28	9
52	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 23,250 al 26,500 del C. C. de Andújar a Lucena y de los kilómetros 1 al 4 del C. L. de Arjona a Marmolejo	12	4.384,15	140.000,00	79.706,38
53	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 9 al 14 del C. C. de Villanueva de la Serena a Andújar y de los kilómetros 33 al 40 del C. L. de Andújar a Puertollano	9	4.110,35	130.000,00	76.516,14
54	Jaén	Reparación y explanación y firme de los kilómetros 13 a 22,350 de C. C. de Linares a Orcera	9	3.041,70	95.000,00	87.083,40
55	Jaén	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 78 al 84 del C. C. de Mancha Real a Cañoria y de los kilómetros 26-27-28 y 34 de C. C. de Villacarrillo a Huérfal Overa	10	3.310,25	100.000,00	65.511,85
56	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 1 al 10,650 y 13,620 al 20 del C. L. de Villanueva del Arzobispo al de Ubeda a Villanueva del Arzobispo	14	5.045,85	158.000,00	94.282,50
57	Jaén	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 28 al 40 y 48 al 52,300 del C. C. de Ubeda a Izalzo y de los kilómetros 21 al 25 del C. L. de Ubeda a Albánchez	13	4.975,85	55.000,00	83.792,90
58	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 129,596 al 135,596-140,500 al 144,500 y 151,500 al 156,500 del C. N. de Córdoba a Almería, por Jaén	14	5.198,95	160.000,00	99.947,31
59	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 0,700 al 10 y 21 al 30 del C. L. de Navas de San Juan a Villacarrillo	11	3.950,95	125.000,00	72.547,00
		Recheo y reparación de la explanación de los kilómetros 1 al 16 del C. L. de Peal de Becerro a Santo Tomé	5	1.294,15	64.707,62	64.707,62

Número	Provincias	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud Kms	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
							1944 Pesetas	1945 Pesetas
60	Jaén	Reparación con macadam ordinario de los kilómetros 18 al 23 y 28 al 32 del C. L. de Andújar a Puertollano	11,000	208,583,52	12	4.171,70	131.000,00	77.583,52
61	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 del C. C. de Piedrafita de Babia a Pajarón (León a Villablino) y kilómetros 1,470 y 4,586 de sus rampas	11,056	222.488,20	13	4.449,80	135.000,00	87.468,20
62	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 y 36 al 42 del C. C. de La Magdalena al de Palencia a Tinamayor	11,000	187.473,00	11	3.749,50	105.000,00	82.473,00
63	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 19 al 23 y acopios en los kilómetros 6 al 18 del C. L. de Toral de los Vados a Santalla de Osoos y acopios en los kilómetros 1 al 9 del de Villafranca a la Estación F. C.	23,000	212.222,79	12	4.244,45	130.000,00	82.222,79
64	León	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 12 al 15 del C. C. de Sabagún a Ariondas y reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 y 18 al 24 del C. L. de Valencia de Don Juan a Santas Martas	17,000	223.068,37	13	4.461,20	135.000,00	80.058,37
65	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 82 al 96 del C. L. de Rionegro al de León a Cabaltes	15,000	216.706,00	12	4.304,15	130.000,00	86.706,00
66	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 40 al 47 del C. C. de Rionegro al de León a Cabaltes	8,000	116.023,50	6	2.320,50	116.023,50	,
67	León	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 40 al 43 del C. L. de León a Cabaltes	4,000	89.022,65	5	1.780,45	89.022,65	,
68	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 70,437 al 74 y 75 al 76,975 del C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander.—Trozo de Logroño a Zaragoza	6,438	158.522,90	9	3.170,45	95.000,00	63.522,90
69	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 y 37 y 38 del C. C. de Agreda a Estella. Trozo de Arnedo a las Venegas de Cervera y Trozo de Cervera al de Tarazona a Francia; de los kilómetros 2 al 5 del C. L. de Cervera al de Tarazona a Francia, y de los kilómetros 24 al 27 del C. L. de Alfaro a Grávalos	11,600	180.504,00	10	3.610,10	105.000,00	75.504,00
70	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 del C. L. de Villamediana a Alberite; de los kilómetros 1 al 2 del C. L. de Ribaflecha al de Garray a la estación de Calahorra; de los kilómetros 280 al 284 del C. L. de Soria a Logroño (Variante de Torrecilla), y de los kilómetros 1 al 3 del C. L. de Villoslada al de Soria a Logroño	14,000	196.103,40	11	3.922,10	115.000,00	81.103,40
71	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 22 al 26, 41, 42 y 43 al 47,071 del C. C. de Agreda a Estella.—Trozo de Arnedo a las Ven-						

72	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 51,900 al 53,968 del C. N. de Logroño a Vigo y de los kilómetros 1 al 4 del C. L. de Zambrón al de Gimileo a Casalaréas	5,071	230,058,65	73	4.607,20	140,000,00	90,058,65
73	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 126 al 128 y 131 al 134 del C. C. de Salas de los Infantes a Cencero por Nájera.—Trozo de Lerma a la Estación de San Asensio	6,068	131,209,13	7	2.674,20	131,209,13	D
74	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 2,800 al 7 y 11 al 18 del C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander.—Trozo de Estación de Haro a Pradoluengo	7,000	130,272,00	7	2.606,45	130,272,00	D
75	Logroño	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 49 al 53 del C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander.—Trozo de Logroño a Cabañas de Virtus, y de los kilómetros 1 al 5,060 del C. L. de Haro a Santa Cruz de Campezu	13,200	219,187,13	12	4.363,75	130,000,00	89,187,13
76	Logroño	Pavimentación con loseta de asfalto comprimido de los kilómetros 58,889 (calle nueva) al 59,279 (calle de Vara de Rey en Logroño) del C. L. de Piquetas a Logroño.—Parte correspondiente al correspondiente al Ayuntamiento de Logroño (40 por 100), 84,140,21 pesetas	10,000	178,485,04	10	3.529,70	100,000,00	78,485,04
77	Madrid	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11,265 del C. L. de Puente al Saz a E. Casar	0,3906	210,373,02	12	4.207,50	126,223,81	D
78	Madrid	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 del C. C. de Chinchón a Alcalá de Henares.—Sección de Loches al Puente sobre el Jarama	11,265	308,323,05	16	6.166,50	165,000,00	143,323,05
79	Madrid	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 13 del C. L. de Ajalvir al de Torrelaguna, a Guadalajara por Daganzo	5,000	266,713,75	14	5.334,30	140,000,00	120,713,75
80	Madrid	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 21,160 del C. L. de Alcalá de Henares a Mondéjar	3,000	81,972,00	5	1.639,45	81,972,00	D
81	Madrid	Reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del C. L. de Villamanta a Mentrida	4,160	120,942,43	7	2.538,90	126,943,43	D
82	Madrid	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 11 del C. L. de Ajalvir a El Casar de Talamasca por Alalpardo y de los kilómetros 17 al 20 del C. C. de Ajalvir al de Torrelaguna a Guadalajara por Talamasca	5,000	118,369,50	6	2.367,40	118,369,50	D
83	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 30 del C. N. de Sevilla a Málaga (Málaga a Alora) y de los kilómetros 1 al 4 del C. C. de Jerez a Málaga por Ronda (Ronda Gobantes a Ocoir)	10,000	232,912,19	13	4.658,25	125,000,00	107,912,19
84	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 y 6 al 9 del C. C. de Antequera a Marbella (Cuesta del Espino a Málaga a la Estación de Aora)	8,000	198,016,20	11	3.960,35	132,000,00	66,016,20
85	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 34 y 35 al 43 del C. C. de Alora a Granada.—Sección de Antequera a Archidona al de Loja a Torre del Mar	9,000	200,424,30	12	4.008,50	134,000,00	66,424,30
			17,000	299,975,80	15	5.999,60	165,000,00	134,979,80

Número	Provincia	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud Kms.	Presupuesto de contrata Pesetas.	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
							1944 Pesetas	1945 Pesetas
86	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 11 y 22 al 25 del C. L. de Puerto de las Pedrizas a Málaga y de los kilómetros 3 al 6 del C. L. de Antequera a Archidona al de Loja a Torre del Mar	12,000	249.471,89	13	4.989,45	156.000,00	93.471,39
87	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 34 al 39 del C. L. de Archidona al de Cuesta del Espino a Málaga	6,000	120.158,15	7	2.403,20	120.158,15	»
88	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 del C. L. de Sierra de Yeguas a Gómbanes	9,000	145.411,75	9	2.908,25	90.000,00	47.411,75
89	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 25 del C. C. de Urtera a Campillos.—Sección de Saucejo a Peñarubia	18,000	233.612,92	13	4.772,25	154.000,00	84.612,92
90	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 11 y 17 al 19 del C. N. de Córdoba a Málaga.—Sección de Cuesta del Espino a Málaga.—Variante por Almogía entre los kilómetros 540 al 565	11,000	181.177,90	11	3.623,55	125.000,00	56.177,90
91	Málaga	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 14 del C. L. de Fuente Piedra a Sierra de Yeguas	14,000	181.128,45	11	3.622,60	125.000,00	50.128,45
92	Santander	Reparación del firme con macadam de los kilómetros 25 al 28 y 30 al 32 del C. C. de Barreda a San Vicente de la Baquería, y de los kilómetros 2 y 6 al 8 del C. L. de Puente de San Miguel a Venta de Tramañón	11,000	162.626,28	10	3.252,55	105.000,00	57.626,28
93	Santander	Reparación del firme con macadam de los kilómetros 239 y 240 y otros del C. N. de San Sebas. tían a Santander y La Coruña	15,000	249.959,31	13	4.999,20	155.000,00	94.959,31
94	Santander	Reparación del firme de los kilómetros 354 al 356, 361, 362 y 367 al 369 y otros del C. N. de Palencia a Santander	17,000	249.968,81	13	4.999,40	155.000,00	94.968,81
95	Santander	Reparación del firme con macadam de los kilómetros 80, 84, 500 al 85, 500 y otros del C. C. de Cervera a Laredo	19,500	249.993,61	13	4.999,90	155.000,00	94.993,61
96	Santander	Reparación del firme con macadam de los kilómetros 442 y 443 del C. N. de León a Santander (Palencia a Tiramayor) y otros	15,000	249.961,90	13	4.999,25	155.000,00	94.961,90
97	Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 0 al 12 del C. L. de Santa María de Nieva a Omedo	12,000	243.708,00	13	4.874,20	155.000,00	88.708,00
98	Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 6 al 23 del C. L. de Tejares a Valdeazate	17,000	303.715,03	16	6.074,30	165.000,00	133.715,00
99	Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 23,464 al 39 del C. C. de Segovia a Aranda de Duero (Aranda de Duero a Cantalejo)	15,586	260.748,81	14	5.215,00	165.000,00	95.748,81
100	Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 16,150 al 20 del C. C. de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero (Aranda de Duero a Ayllón) y en los kilómetros 53 y 54 del C. L. de Sepúlveda a						

101 Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 46 al 48, 800 y 56,804 al 57,472 del C. C. de Riaza a Toro por Cutellar y Medina (Sepúlveda a Cuéllar) y en los kilómetros 0 al 3 del C. L. de Estación de Fuente de Santa Cruz	6,468	155.752,96	9	3.115,05	105.000,00	50.752,96
102 Segovia	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 0 al 0, 21, 22, 23, 32 y 33 del C. C. de Segovia a Zamora por Arévalo	11,000	200.249,50	12	4.005,00	145.000,00	55.249,50
103 Sevilla	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 9 al 11,500, 11,500 al 15,16, 32 al 32,900, 32,900 al 35,600, 35,600 al 36,38, 45 y 46 del C. C. de Llerena a Utrera por Carmona.—Sección de Cazalla de la Sierra a Lora del Río	18,000	249.999,67	13	5.000,00	140.000,00	109.999,67
104 Sevilla	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 20 al 23,400 del C. C. de Osuna a Luceña. Sección de La Roda a Ecija	4,400	85.382,31	5	1.707,65	85.382,31	»
105 Sevilla	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 31-32 y 36 al 38 del C. L. del Castillo de las Guardas al de Sevilla a Portugal por Huelva, y de los kilómetros 19 al 21,883 del C. L. de Villanueva del Ariscal a Aznalcázar	8,883	99.999,98	5	2.000,00	92.999,98	»
106 Sevilla	Reparación del firme de los kilómetros 6 al 19 del C. L. de Morón a Montellano y de los kilómetros 9 al 20 del C. N. de Ecija a Jerez.—Sección de Utrera a Arahal	26,000	199.847,36	11	3.996,95	110.000,00	89.847,36
107 Sevilla	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 42,166 al 44 y 45 al 46 del C. C. de Cazalla de la Sierra a Sevilla	4,834	98.021,16	5	1.960,45	98.021,16	»
108 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 del C. N. de Soria a Plasencia y de los kilómetros 1 al 5 del C. C. de Ariza a Burgo de Osma	9,000	139.261,56	9	2.785,25	90.000,00	49.261,55
109 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8, 9, 32 al 33 y 300 m. l. del 34 del C. C. de Burgo de Osma a San Leonardo	11,300	266.865,89	14	5.337,35	160.000,00	106.865,89
110 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 28 al 34 del C. N. de Medinaceji a Pampóna y San Sebastián (Almazán a Medinaceji)	7,000	80.693,20	5	1.613,90	80.693,20	»
111 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 del C. C. de Guadalajara a Tafalla por Agreda (Gomara a Almenar) y de los kilómetros 270-271 y 273 del C. N. de Zaragoza a Portugal por Zamora (Tarazona a Francia)	10,000	154.150,37	9	3.083,10	105.000,00	49.150,37
112 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 y 7 al 11 del C. L. de Monteagudo a Almenar	11,000	183.232,95	11	3.664,65	115.000,00	68.232,95
113 Soria	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 14 al 16 y 19 al 24 del C. L. de Gomara a Deza	11,000	141.617,32	9	2.832,35	96.000,00	51.617,32
114 Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 22 del C. L. de Pont de Armentera a Altafulla y de los kilómetros 4 al 7,965 del C. L. del de Tarragona a Barcelona al de Pont de Armentera a Altafulla por Pobla de Montornès y La Nou	8,965	115.214,30	6	2.304,30	115.214,30	»

Número	Provincias	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud Kms	Presupuesto de contrata		Plazo de ejecución Meses	Deposito provisional		ANUALIDADES	
				Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	1944	1945
115	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 6,200 al 13 del C. C. de Salou a Pons per Reus y Tàrraga — Sección de Reus a Montblanch—y de los kilómetros 0 al 13,255 de C. L. de Morell a Torredembarra	20,056	216.476,62	4.329,95	12	130.000,00	86.476,62		
116	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 13 y 29 al 34,242 del C. L. de Valls a Igualada	7,242	119.854,84	2.397,10	6	119.854,84	»		
117	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 0 al 6 del C. L. de Guimerá a Santa Coloma de Queralt y de los kilómetros 0 al 6 del C. L. de Ciutadilla al de Artesa a Montblanch a Sarreal	12,000	160.494,00	3.209,90	10	95.000,00	65.494,00		
118	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 0 al 10 y 13 al 23 del C. L. de Hospital del Infante a Mora la Nueva	20,000	149.911,58	2.998,25	9	90.000,00	59.911,58		
119	Tarragona	Reparación del afirmado de los kilómetros 23 al 45 del C. L. de Espuga de Francolí a Flix	22,000	185.063,19	3.701,30	11	112.000,00	73.063,19		
120	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1,976 al 16, 28 al 34, 35 al 36 y 37 al 38 del C. L. de Reus a Collado de Fatjes	22,240	292.051,56	5.841,05	15	165.000,00	127.051,56		
121	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 67 al 76 del C. C. de Escarçon a Gandesa y de los kilómetros 0 al 0,400 del C. C. de Gandesa a Tortosa	9,400	151.853,30	3.237,10	10	95.000,00	66.853,30		
122	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 0 al 6,680 del C. L. de Roquetes a Beate de los kilómetros 0 al 0,500 y 0,900 al 1,700 del C. L. de Tortosa a Garçà y de los kilómetros 0,000 al 0,695 del C. L. de Puçcós del Estado, en Tortosa, a Roquetes	8,145	172.240,51	3.444,80	10	105.900,00	67.240,51		
123	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 13 al 19 de la Sección de Gandesa a Tortosa y de los kilómetros 3 al 6 de la Sección de Pineda a Mora de Ebro en el C. N. de Tortosa a Francia por el Valle de Arán	17,000	172.951,16	3.459,05	10	105.000,00	67.951,16		
124	Tarragona	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 del C. L. de Amposta a Santa Bàrbara	5,000	92.190,90	1.843,85	5	92.190,90	»		
125	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 80 al 83 y 84 al 87 del C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander (Zaragoza a Oastellón)	8,000	194.737,53	3.894,75	11	120.000,00	74.737,53		
126	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 228,142 al 232,142 del C. N. de Guadaluja a Alcañiz (Alcolea del Pinar a Tarragona) y de los kilómetros 110,500 al 116 del C. N. de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza (Zaragoza a Teruel)	9,500	208.864,70	4.177,30	12	125.000,00	83.864,70		
127	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros								

128	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 del C. L. de Teruel a Masagoso.	16,000	233.807,07	13	4.676,15	135.000,00	98.807,07
129	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 13 al 23 del C. L. de Caudé a El Pobo.	11,000	167.457,83	10	3.349,15	115.000,00	52.457,83
130	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3, 8 al 14 y 13 al 17 del C. L. de Zaragoza a Teruel al de Caudé a El Pobo.	12,000	166.810,09	10	3.336,20	115.000,00	51.810,09
131	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 al 16 y 19 al 21 del C. L. de Morata de Jiloca a Calamocha.	8,000	115.814,20	6	2.306,30	115.814,20	»
132	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 62 al 73 y 74 al 94 del C. L. de Venta del Aire a Morella.	23,000	283.622,50	13	4.672,45	135.000,00	96.622,50
133	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 20 y 21 al 30 del C. L. de Teruel a Cadriaveja.	20,000	241.124,24	13	4.822,50	135.000,00	106.124,24
134	Teruel	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 del C. L. de Aliaga a Iglesuela del Cid.	6,000	76.941,90	5	1.538,85	76.941,90	»
135	Toledo	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 114 al 121 del C. C. de Grao de Castellón a Teruel.	8,000	105.863,25	6	2.117,30	105.863,25	»
136	Toledo	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 78 al 90 del C. C. de Toledo a Alcázar de San Juan y en los kilómetros 101 al 108 del C. C. de Navahermosa a Quintanar de la Orden.	21,000	171.321,25	10	3.426,45	107.000,00	64.321,25
137	Toledo	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 23 al 31 del C. L. de Chinchón a Madridelos, en los kilómetros 1 al 8 del C. L. de Ocaña a Huertab de Valdecarábanos y en los kilómetros 8 al 16 del C. L. de Ocaña al Puente de la Pedrera.	25,000	181.462,75	11	3.629,05	110.000,00	71.452,75
138	Toledo	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 21 del C. L. de Puente Calvín a Méntrida, de los kilómetros 1 al 12 del C. L. de Cuesara de la Reina a Serranillos y de los kilómetros 1 al 5 del C. L. de Santa Olalla a Carpio de Tajo.	20,000	130.029,82	7	2.600,60	130.029,82	»
139	Toledo	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 31 del C. L. de Mora a Navas de Estena.	15,000	188.283,75	11	3.765,70	120.000,00	68.283,75
140	Toledo	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 1 al 7 y 10 al 26 del C. L. de Yébenes a Consuegra.	15,000	92.287,50	5	1.845,75	92.287,50	»
141	Toledo	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 20 al 24 del C. L. de Talavera de la Reina a Casavieja y de los kilómetros 7 al 11 del C. C. de Talavera de la Reina a San Martín de Valdeiglesias.	8,000	199.431,91	11	3.988,65	125.000,00	74.431,91
		Reparación de explanación y firme de los kilómetros 30 al 36 del C. L. de Los Navalmorales a Talavera de la Reina y de los kilómetros 10 al 14 del C. L. de Escalona a Navamorcuende	9,000	215.505,52	12	4.310,15	132.000,00	83.505,52
		TOTALES		26.267.354,90			17.225.418,82	8.967.786,96

Aprobada por S. E.—Madrid, a 2 de marzo de 1945.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boenf.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 17 de marzo de 1945 por la que se fija el precio de venta del estaño que regirá de 15 de marzo al 15 de julio del año actual.

Excmos. Sres.: Facultado el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar para determinar el precio de venta del estaño metal, cuatrimestralmente, en consonancia con los precios de adquisición, a propuesta de dicho Organismo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio de venta del estaño metal, que regirá de 15 de marzo a 15 de julio de 1945, será el de 79,65 pesetas kilogramo sobre almacén del Organismo oficial distribuidor.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1945 por la que se declara que don José del Hoyo Herrero no sufre en la actualidad ninguna pena accesoria que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 658, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don José del Hoyo Herrero, con domicilio en Madrid, calle de Fernando VI, 31, de profesión Médico, en solicitud de «remitión del impedimento para ejercer su profesión»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que habiendo cumplido totalmente la pena principal impuesta a don José del Hoyo Herrero, Médico, por vía de conmutación, han quedado igualmente extinguidas las penas accesorias que

de ella se derivan, conforme dispone el Decreto de 6 de septiembre de 1942 en su artículo primero, sin que, por consiguiente, sufra en la actualidad el interesado impedimento alguno para el ejercicio de su profesión de Médico por consecuencia de la condena que le fué impuesta, profesión que podrá ejercer, ateniéndose a las disposiciones que regulan dicho ejercicio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se rectifica la de 6 del actual que anuncia para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, entre Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria plazas en Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Debiéndose concretar el número de plazas de Inspectores e Inspectoras, que convoca para su provisión la Orden ministerial de 6 del actual,

Este Ministerio acuerda rectificar el apartado primero de la referida Orden, en los siguientes términos:

«Se anuncia para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, doce plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria, en la provincia de Madrid: siete, correspondientes a Inspectores y cinco a Inspectoras, y once en la provincia de Barcelona: seis de Inspectores y cinco de Inspectoras.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1945 por la que se dictan normas para la inversión del crédito de 1.200.000 pesetas destinado para satisfacer haberes a los sustitutos de Maestros tuberculosos durante el ejercicio de 1945.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1945, se hace preciso dictar las normas conducentes a la aplicación del crédito de 1.200.000 pesetas que en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto quinto del de este Departamento se consigna para el pago de sustitutos de los Maestros tuberculosos y demás sustituciones legales.

Por lo que se refiere a los sustitutos de Maestros separados del servicio activo por padecer afección de carácter tuberculoso, que, preferentemente y como consecuencia de las separaciones concedidas, invierten la totalidad del expresado crédito, este Ministerio ha resuelto:

1.º Percibirán a partir de 1.º de enero último el sueldo de 6.000 pesetas anuales, que es el de entrada en la carrera del Magisterio Nacional Primario, según la plantilla aprobada por la Ley de Presupuestos, los sustitutos de Maestros separados por la expresada causa mediante Orden ministerial, como dispone el número 18 de la Orgánica de este Servicio, fecha 30 de mayo de 1940, que son los siguientes:

ALAVA

1. Don Antonio Rey Altuna, Orden ministerial de 9 de septiembre de 1941.
2. Doña Isabel Salazar Perea, Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.
3. Doña Filomena Garmendía Jiménez de Aberásturi, Orden ministerial de 9 de abril de 1943.
4. Don Armando Perea Palacios, Orden ministerial de 26 de julio 1944.
6. Don Raimundo del Val Sancho, Orden ministerial 24 octubre 1944.

ALBACETE

6. Don José Sabater Lozano, Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

ALICANTE

7. Don Mateo Perelló Lluill, Orden ministerial de 24 de octubre de 1944.

ALMERIA

8. Don Miguel Andrade Alvarez, Orden ministerial de 27 de junio de 1941.
9. Doña Matilde Ubeda García, Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

AVILA

10. Don Manuel Rodríguez Alvarez, Orden ministerial 17 septiembre 1940.

11. Doña Perfecta de Miguel Barroso, Orden ministerial 26 de octubre de 1940.

12. Doña María del Pilar Parada y Corselas, Orden ministerial de 26 de octubre de 1940.

13. Don Jose Moncó López, Orden ministerial de 22 de julio de 1942.

14. Don Horacio Muñoz Toledano, Orden ministerial al 26 julio 1944.

15. Don Jorge Sáez Marín, Orden ministerial 30 octubre 1944.

BADAJOS

16. Doña Emilia Morales Gómez, Orden ministerial 9 octubre 1942.

BALEARES

17. Don José Antonio Sánchez Pérez, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

BARCELONA

18. Doña María del Carmen Robert Domingo, Orden ministerial de 18 de diciembre de 1943.

19. Doña Carmen Roca Peyrolat, Orden ministerial 26 julio 1944.

20. Don Graciliano Alonso Prieto, Orden ministerial 26 julio 1944.

21. Doña María Pons Lloréns, Orden ministerial 24 octubre 1944.

BURGOS

22. Don Francisco Antonio Galarreta Lozano, Orden ministerial de primero de mayo de 1942.

23. Doña Urbana Ruiz Muñoz, Orden ministerial 18 enero 1943.

24. Don Calixto Obregón García, Orden ministerial 16 septiembre 1944.

25. Don Teófilo Ortega Valdemoro, Orden ministerial 30 octubre 1944.

CACERES

26. Don Esteban García Blanco, Orden ministerial 26 julio 1944.

CADIZ

27. Don Cándido Palacios Pascual, Orden ministerial 21 noviembre 1942.

CASTELLON

28. Doña María del Carmen Peiró Albalade, Orden ministerial de 4 de febrero de 1941.

29. Doña Concepción Montón Oliver, Orden ministerial de 28 de diciembre de 1941.

30. Don Celso Gurrea Martínez, Orden ministerial 20 mayo 1944.

31. Don Vicente Torres Silvestre, Orden ministerial 30 diciembre 1944.

CIUDAD REAL

32. Doña Eloisa Gómez Hernández, Orden ministerial 31 octubre 1941.

33. Doña Basilisa Arche Rivero, Orden ministerial 20 julio 1942.

34. Doña Pura Concepción Ascobés

Zabala, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944.

CORDOBA

35. Don Anastasio Pérez Dorado, Orden ministerial 2 septiembre 1941.

36. Doña Dolores Hurtado Prieto, Orden ministerial 30 octubre 1942.

CORUÑA (LA)

37. Doña Manuela del Río Hermo, Orden ministerial 21 octubre 1941.

38. Don Vicente Gómez Fontes, Orden ministerial 31 octubre 1941.

39. Doña María Generosa Sagrario Crespo, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

40. Don Ignacio Rodríguez Iglesias, Orden ministerial 30 octubre 1942.

41. Doña María del Socorro Luginis Orta, Orden ministerial 26 julio 1944.

42. Don Alberto Debón Salvador, Orden ministerial 26 julio 1944.

43. Don Manuel Villar Teijeiro, Orden ministerial 24 septiembre 1944.

44. Doña Generosa Déguez Froiz, Orden ministerial 30 diciembre 1944.

45. Don Rogelio Rog Lesón, Orden ministerial 31 enero 1945.

46. Don Primitivo Arán Trillo, Orden ministerial 31 enero 1945.

47. Doña María Josefa Gómez Peguero, Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

CUENCA

48. Doña Felicidad Espejo Pérez-Valle, Orden ministerial 20 mayo 1944.

GERONA

49. Doña Montserrat Camó Puigvert, Orden ministerial 5 mayo 1941.

GUADALAJARA

50. Doña Antonia Merina Marín, Orden ministerial 31 octubre 1941.

51. Doña María Josefa Mengibal Santofimia, Orden ministerial de 19 de mayo de 1942.

GUIPUZCOA

52. Don Antonio Oñe Rubio, Orden ministerial 13 noviembre 1940.

53. Doña Petra Ruiz Ledesma, Orden ministerial 30 marzo 1942.

HUESCA

54. Doña Cándida Aparicio Júlvez, Orden ministerial 18 marzo 1941.

55. Doña Celsa Fraga García, Orden ministerial 23 noviembre 1943.

JAEN

56. Don Tomás Peinado Herrera, Orden ministerial 21 octubre 1941.

57. Don Carlos Jiménez Bustos, Orden ministerial al 10 julio 1942.

58. Don Marcial Cordero Muñoz, Orden ministerial 20 mayo 1944.

59. Don José Jiménez Viedma, Orden ministerial 20 septiembre 1944.

LEON

60. Don Alfonso Pastor León, Orden ministerial 31 diciembre 1940.

61. Doña Francisca Ovejero Pérez, Orden ministerial 17 enero 1941.

62. Don Antonio Pérez Serrano, Orden ministerial 28 diciembre 1941.

63. Doña Rafaela Vega Torres, Orden ministerial 28 febrero 1942.

64. Doña Sagrario Carmona Gómez, Orden ministerial 1.º mayo 1942.

65. Doña Asunción Piquer Almolda, Orden ministerial 5 agosto 1942.

66. Doña Juana Cuevas Casquero, Orden ministerial 24 noviembre 1944.

LERIDA

67. Doña María Juli Ferrer, Orden ministerial al 5 mayo 1941.

68. Don José Catalá Santana, Orden ministerial 28 enero 1942.

69. Don Juan Anheho Campins, Orden ministerial 9 octubre 1942.

70. Don Eustaquio Lorón Palacios, Orden ministerial 26 julio 1944.

LOGROÑO

71. Don Rufino Treviño González, Orden ministerial 2 septiembre 1941.

72. Don Germán Pérez Pérez, Orden ministerial 31 diciembre 1942.

73. Don Benito Angel Achutegui, Orden ministerial 21 mayo 1944.

74. Don Nicasio López Vea, Orden ministerial 25 enero 1945.

LUGO

75. Don Modesto Otero Porto, Orden ministerial 30 marzo 1942.

76. Don José Robles Díaz, Orden ministerial 30 octubre 1942.

77. Doña Carmen Díaz Bancaño, Orden ministerial 26 julio 1944.

78. Doña María de los Milagros Seoane Cortés, Orden ministerial de 5 enero 1945.

MADRID

79. Doña Concepción García Vallejo, Orden ministerial 31 octubre 1941.

80. Don Antonio Fernández-Pacheco y González, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

81. Don Mariano Martín de Vidales y del Castillo, Orden ministerial de 22 de septiembre de 1942.

82. Doña María de los Angeles Ruiz Ferrero, Orden ministerial de 1 de junio de 1943.

83. Don Emilio Lorente Albiñana, Orden ministerial de 30 de noviembre de 1944.

84. Don Antonio Gallardo Sánchez, Orden ministerial de 26 de junio de 1942.

85. Don José Miranda Palomero, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

MALAGA

86. Don Antonio Gallardo Sánchez, Orden ministerial de 26 de junio de 1942.

87. Don José Miranda Palomero, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

86. Don Miguel Torres Moreno, Orden ministerial de 26 de septiembre de 1944.

87. Doña María Guerrero Bravo, Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

88. Don Angel Casado Herreros, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944.

89. Doña María Victoria Campos de la Cruz, Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

MURCIA

90. Doña María de la Concepción del Pino Aguado, Orden ministerial de 28 de noviembre de 1941.

91. Don Gregorio Gómez Justo, Orden ministerial de 21 de noviembre de 1942.

92. Doña Lorenza Blanco Salinas, Orden ministerial de 15 de julio de 1944.

93. Doña Carmen Tapia Romero, Orden ministerial de 27 de julio de 1944.

94. Don Francisco Pérez Cánovas, Orden ministerial de 30 de noviembre de 1944.

95. Don Juan Buendía Sánchez, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944.

NAVARRA

96. Don José María Hermoso de Mendoza Rodríguez de Arellano, Orden ministerial de 20 de septiembre de 1944.

97. Doña María Casas López, Orden ministerial de 24 de septiembre de 1944.

98. Doña Teresa Ayúcar Oiz, Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

ORENSE

99. Don Manuel Diz Peña, Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

100. Doña María Aurea González Alvarez, Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

OVIEDO

101. Doña Julia Martínez Cordero, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1940.

102. Doña Ramona del Río Peñaléz, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1940.

103. Don José Manuel Díaz Fanjul, Orden ministerial de 5 de agosto de 1942.

104. Doña Nicasia Lengomín López, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1942.

105. Doña María de la Asunción Cienfuegos García, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

106. Don Froilán Candel Villora, Orden ministerial de 9 de abril del año 1943.

107. Don Nemesio A. Disana Buergo, Orden ministerial de 13 de mayo de 1943.

108. Doña Elena Albalate Villa, Orden ministerial de 16 de mayo 1944.

109. Don Benigno Cabo Pérez, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

110. Don José Luciano Palicio Fernández, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

111. Doña Virtudes Eirín Torres, Orden ministerial de 26 de julio 1944.

PALMAS (LAS)

112. Don Baldomero Bothencourt Francés, Orden ministerial de 20 de abril de 1942.

113. Doña Constanza María Jesús Quintana y Quintana, Orden ministerial de 5 de febrero de 1943.

114. Don Isidro Rexach Miranda, Orden ministerial de 15 de junio de 1943.

PONTEVEDRA

115. Don Manuel Alfredo Paz Fernández, Orden ministerial de 1.º de julio de 1941.

116. Don Antonio Fariña Barros, Orden ministerial de 1.º de julio de 1941.

117. Don Félix Sabadell Mosquera, Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941.

118. Doña María Ramona Guerra González, Orden ministerial de 7 de marzo de 1944.

119. Doña María de los Dolores Otero Castro, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

120. Doña Mercedes Horcajada de Eibar, Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

SALAMANCA

121. Doña M.ª del Pilar Cebrián Sánchez, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940.

122. Doña Petra Marina Iglesias Hernández, Orden ministerial de 1.º de agosto de 1941.

123. Don Luciano Sánchez y Sánchez, Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

124. Doña Feliciano González Marín, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

SANTANDER

125. Don Bautista Cabello de la Torre, Orden ministerial de 10 de julio de 1942.

SORIA

126. Doña Felicitas Lerma Oquillas, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941.

TARRAGONA

127. Doña Dolores Zamora Miralles,

Orden ministerial de 17 de junio de 1944.

TENERIFE

128. Doña M.ª Candelaria Díaz Pérez, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944.

129. Don José Leonardo Sappia Quirós, Orden ministerial de 17 de enero de 1941.

130. Doña Magdalena Carballo Fernández, Orden ministerial de 20 de julio de 1941.

131. Don Antonio Reyes Pérez, Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

TOLEDO

132. Doña Andrea Moya Añaya, Orden ministerial de 24 de septiembre de 1944.

VALENCIA

133. Doña Isabel Fernández Fernández, Orden ministerial de 4 de febrero de 1941.

134. Doña M.ª Luisa Salvador Aznar, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

135. Don Salvador Lloréns Benlloch, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

136. Don Sebastián Ferrer Ferrer, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

137. Doña Isabel Aparicio Pellicer, Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

138. Doña M.ª Gimeno Sánchez, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944.

VALLADOLID

139. Don Francisco Calvo Peribáñez, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

VIZCAYA

140. Don Jesús Ruiz Fernández, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

ZAMORA

141. Don Moisés Castro Alonso, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940.

142. Doña Aurora Patrocinio Pérez Fernández, Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

143. Doña Cayetana Alonso Rodríguez, Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

144. Don Juan Blanco Flórez, Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

145. Doña M.ª del Tránsito García y García, Orden ministerial de 24 de octubre de 1944.

146. Doña Elena Conde Meneses, Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

147. Doña María Josefa Ballesteros Mateos, Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

ZARAGOZA

148. Don Daniel Fedefio Martínez, Orden ministerial 24 noviembre 1944.

2.º Percibirán asimismo el expresado sueldo anual de 6.000 pesetas, a partir de 1.º de enero último, los sustitutos de Maestros separados transitoriamente, conforme al número séptimo de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 citada, cumplimentado por los interesados lo que se dispone en los números primero y tercero de la misma, expedientes de separación que han tenido entrada en el Registro General de este Ministerio y que están pendientes de algún trámite, certificación, informe o consulta.

Los Maestros separados transitoriamente percibirán el sueldo que por su categoría les corresponda, a reserva de la resolución ministerial que recaiga en sus expedientes, y originan a favor de sus sustitutos el derecho a percibir el sueldo de entrada en la carrera del Magisterio. Son los siguientes:

ALICANTE

1. Doña Francisca Garrigós Oltra.

ALMERIA

2. Don José López Jiménez.

BALEARES

3. Don José Reig Bertrad.
4. Doña M.ª Teresa Rapaso Piqué.
5. Doña Francisca Brito Milán.

BARCELONA

6. Doña Josefa Obach Pujol.
7. Don Antonio Saludes Llaveria.

BURGOS

8. Don Angel Fernández Ruiz.

CIUDAD REAL

9. Doña Filomena Atochero Chacón.

CORUNA (LA)

10. Doña M.ª del Carmen Gómez Pereira.
11. Doña M.ª Eugenia Bermúdez de Castro.
12. Don José Fernández Pomar.
13. Don Demetrio González Pillado.

CORDOBA

14. Don Joaquín Varona Galán.
15. Doña Juana García Abienzo Colmenares.

GUADALAJARA

16. Doña M.ª Porras Martín.

HUESCA

17. Doña Marina Caride Alonso.
18. Don José Ballester Fornés.

JAEN

19. Doña Luisa Rodríguez Guijarro.

LEON

20. Don Antonio Marchena Rosado.
21. Don Luciano Alvarez López.

LERIDA

22. Doña M.ª de la Paz Alvarez Builla y Fernández.

MADRID

23. Don José Castillo Terrones.
24. Doña Mercedes López de Letona.

MALAGA

25. Don Alejandro Fernández Sánchez.
26. Don Juan Bautista Gallego Ramos.

MURCIA

27. Don Andrés Gandía Sánchez.
28. Don Gumersindo Cascales Pérez.

OVIEDO

29. Don Félix Martínez Illescas.
30. Doña Julia Fernández Romón.
31. Doña M.ª de la Concepción Turmo Bayona.
32. Don César Sánchez Alvarez.
33. Doña M.ª de la Concepción Llavona Hevia.

PALENCIA

34. Don José González Reguera.
35. Doña Consuelo de los Mozos Moreno.
36. Doña Alfonsa García Llanos.
37. Don Melecio González Gutiérrez.

PALMAS (LAS)

38. Don Santiago Cabrera Gullén.

PONTEVEDRA

39. Don José Domínguez España.
40. Doña Rosa Pousa y Pousa.
41. Doña Milagros de Dios Vázquez.

SANTANDER

42. Don Jesús Rodríguez Arnaiz.
43. Doña Felicidad González Zabala.

SEVILLA

44. Don Pedro García Carrasco.

TOLEDO

45. Don Luis Hernández Pardo.

TENERIFE

46. Don Eugenio Carballo Fernández.

VALENCIA

47. Doña Carmen Ponz Civera.

VIZCAYA

48. Don Luis B. Cano Es'eban.
49. Don Antonio Miguel Falacios.
50. Doña Josefa Castrillón Igarza.
51. Doña M.ª Teresa Toca Gutiérrez.

ZARAGOZA

52. Don Angel Pallarés Cundillos.
3.º El importe de estos sueldos, 200 a 6.000 pesetas, suman la cantidad de 1.200.000, exactamente igual a la del crédito para este ejercicio de 1945, destinado al abono de los que corresponden percibir a los sustitutos de Maestros tuberculosos, con sujeción al detalle que se consigna al comienzo.

4.º Continúan subsistentes en toda su integridad los números 3.º de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24); de la de 30 de junio del citado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de agosto) y de la de 30 de noviembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de diciembre), que se refieren al normal funcionamiento en el orden económico de este servicio; advirtiéndose de nuevo a los Jefes de las Secciones administrativas que deberán tener dichas normas el más exacto y preferente cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D os guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo la construcción de un «grupo de viviendas» en la localidad de Sariñena, adoptada por el Estado.

Adoptada por el Estado la localidad de Sariñena, por Decreto de 15 de diciembre de 1939, la Dirección General de Regiones Devastadas y Repara-

ciones ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre, la expropiación de los siguientes inmuebles:

Terreno de regadío cuyos límites son: al Norte, con Adrián San; al Sur, con Mariano Torres Lagunas; al Este, con camino y con Nicolás Mairal Serra y Julián Allué Feralta, y al Oeste, con terrenos propios.

Terreno de regadío cuyos límites son: al Norte, Este y Oeste, con propiedades de Nicolás Mairal Serra y Cecilio Molinar, y al Sur, con camino.

Terreno de regadío cuyos límites son: al Norte, Ramón Mairal Escudero; al Sur, Enrique Ballarín Gallego; al Este, con carretera, y al Oeste, con Ramón Mairal Escudero.

Según los antecedentes y datos adquiridos por esta Dirección General, resultan entre otros propietarios interesados en dicha expropiación en concepto de propietarios o titulares de derechos sobre dichos inmuebles los siguientes:

Federico Pardo Gil, Herederos de Manuel Masuera Olaverria y Herederos de José Orquin Casañola.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y llevar a cabo la construcción de un «Grupo de Viviendas» en dichos terrenos se hace público dichos acuerdos así como que el día 3 de abril de 1945 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las 11 horas, se procederá a levantar las actas, previas a la ocupación de los referidos inmuebles publicándose este anuncio, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Huesca, en dos diarios de dicha capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derecho sobre los predios aceptados a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid 14 de marzo de 1945.—El Director general, José Moreno Torres.

349 A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero (Damas Catequistas), de Las Palmas de Gran Canaria, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería nacional del día 25 del próximo mes de mayo.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero (Damas Catequistas), de Las Palmas de Gran Canaria, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería nacional del día 25 del próximo mes de mayo, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una bicicleta, tasada en 700 pesetas; una pieza de tela blanca, valorada en 450 pesetas, y un balón de reglamento, tasado en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 25 de mayo próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines benéficos de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 54.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de una peseta, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de marzo de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a doña Mercedes Gómez Ugalde, Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, de Sevilla, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería nacional del día 5 del próximo mes de julio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña

Mercedes Gómez Ugalde, Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, de Sevilla, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería nacional del día 5 del próximo mes de julio, en la que habrán de adjudicarse como premios, los siguientes: una bicicleta, tasada en 1.000 pesetas; una pieza de tela blanca de sábanas, tasada en 500 pesetas, y un balón de fútbol, valorado en 150 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 5 del mes de julio próximo, rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 45.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de marzo de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 10 de los corrientes al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 10 DE MARZO

Índice núm. 66.—Madrid: Centro de Estudios Universitarios, 20.000 pesetas.

Zaragoza: Real Academia de Medicina, 4.250.

Índice núm. 67.—Madrid: Personal auxiliar oposiciones plazas Profesores Conservatorio Música de Madrid, 900.

D I A 1 2

Índice núm. 68.—Jaén: Colegio de Cristo Rey de Alcalá la Real, 500.

Madrid: Instituto Pedagógico la F. A. E., 12.000.

Sevilla: Obras en la Catedral, 261.354,12.

Jerez de la Frontera: Escuela de Artes y Oficios, 2.500.

Almería: Idem, 3.750.

Toledo: Idem, 5.000.

Barcelona: Idem, 8.500. Escuela de Comercio, 3.750.

Bilbao: Escuela de Comercio, 3.750.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 43.750. Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos, 20.000. Palacio de Exposiciones del Retiro, 2.500. Instituto de Ampliación de Estudios, 7.500. Exposición Nacional de Bellas Artes, 250.000. Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos, 125.000.

Alicante: Instituto de Alcoy, 1.250.

Eurgos: Idem de Aranda de Duero, 1.250.

Bilbao: Idem femenino, 1.722,67.

Cartagena: Idem, 1.250.

La Coruña: Idem femenino, 1.525.

Granada: Idem «Padre Suárez», 1.722,67. Idem «Ganivet», 1.722,67.

Guadalajara: Idem, 1.250.

Jerez de la Frontera: Idem, 1.250.

Cáceres: Idem de Plasencia, 1.250.

Ciudad Real: Idem de Puertollano, 1.250.

Salamanca: Idem masculino, 1.722,67.

Tarragona: Idem de Reus, 1.250.

Valladolid: Idem «Núñez de Arce», 1.722,67.

Barcelona: Museo Arqueológico de Ampurias, 1.250. Museo Arqueológico de Barcelona, 6.250.

Huesca: Museo Arqueológico, 1.250.

Madrid: Museo de Reproducciones Artísticas, 5.000 y 7.750. Sindicato Nacional Universitario, 1.000.000.

Índice núm. 69.—Sevilla: Obras en el Grupo Escolar «Ello Antonio de Nebrija», Lebrija, 496.931,75.

D I A 1 3

Índice núm. 70.—Oviedo: Atrasos a favor del Maestro don Antonio Gutiérrez Millares, 483,24.

Índice núm. 71.—Avila: Por atrasos por ejercicios cerrados a favor de don Isaac Ríoyo, 500.

Barcelona: Idem don Alfonso Orozco, 266,67. Don José Gracia, 466,66. Doña Joaquina Torres, 2.000. Don Juan Alamo, 230.

Cádiz: Don Virgilio Alber, 41,66. Don Adolfo Sánchez y doña Josefa Arriero, 1.000.

Ciudad Real: Don Domingo Fisac, 862,21.

La Coruña: Don Mariano Pérez, 1.000.

Córdoba: Doña María del Carmen Pérez, 138,89.

Cuenca: Idem don José Eslava, 166,66. Don Víctor J. Perles, don Abel M. Esquivias y don Leovigildo Martínez, 722,27. Don Juan Bonilla y doña Pía Carreras, 293,20.

Huesca: Idem don Nicolás Baldús, 396,67. Don Gregorio Barrios, doña Emilia Nogués, doña Carmen Tejero, doña Mercedes Ferrer, doña Dolores Valenciano, doña Ana Figueras, doña Flomena A. Galán, doña Rafaela Gomollón, don Mariano Tricas, doña Matilde Malléu, doña Honora Sánchez, 5.961,16. Doña Aurelia Uncus, don Sebastián Pérez, don Valentín Casasús, don Juan M. Laguna, don Materno Conesa y doña Gregoria Cillente, 2.766,63. Don Gregorio Barros, don Jaime Pifarré, don

Casiano Mendoza, don Valentín Nasarre, don Mariano Sampietro, don Domingo Tardó, don José Castanera, 4.597,25. Don Antonio Castelar, 200. don Ricardo Brun, 216,67. Doña Manuela Enriqueta Atares, 838,91.

Jaén: Don Francisco Rodríguez y don Antonio Garrido, 750.

Las Palmas: Don Manuel González, 3.714,50

León: Don Manuel López y don Bernardino Prieto, 633,32 pesetas.

Lérida: Don Julio Santamaría, 4.519,44. Doña Montserrat Canut, 90,27.

Madrid: Doña Adelaida Esteban, 1.000.

Málaga: Don Salvador Ruiz, don Manuel Gómez, pesetas 416,67. Doña Angeles Pina, 208,33.

Murcia: Don Lauro Segura, 134,96.

Palencia: Doña María Santos y don Bonifacio Casteros, 406,59.

Pontevedra: Don José González y doña Leocadia Blanco, 695. Don José Rodríguez, don Arturo Constela, don Olegario González, don Laurentino Castro, don Sebastián Peña, don Serafin Ledo, doña Carmen Barreiro, don Manuel Rivero, don José Ramón Gamallo, don Antonio Froig, don Guillermo Novio, don Jose Monje, don Victor Corcoba, don Gerardo Bernárdez, don Antonio Gómez, don Ramiro Rodríguez, doña Amelia Bernárdez, doña Germana Reig y don Alvaro Mourielle, 9.012,15. Doña Matilde Espiño, don Manuel Ameijeiras, doña María Iglesias, doña Mercedes Martín, doña Mercedes Criado y doña Dolores Estévez, 899,98.

Orense: Don Orencio Conde, 43,33. Don Belarmino González, 333,33. Doña Elisa Fernández, 747,28. Doña Dorinda Domínguez, 133,33. Don Manuel Tenin y Don José María Santos, 1.177,77. Don Antonio Peralta y don José Manso, 1.094,52. Doña Otilia Fernández y don Eladio Diéguez, 1.377,89. Doña Eudosa Fernández, 300. Doña María del P. Freire, doña Castora Novoa y don Isaac Ccampo, 940,60. Doña María de las Candelas Iglesias, 133,33. Don Domingo L. Rodríguez, 1.000. Don Ramón Barrio, 547,26 don Luis Salgado y don Angel Padán, 1.011,18. Don Juan Saco, 750. Don José Osorio, 400.

Oviedo: Idem don Luis Díez, 100. Don Isidoro Hernández, don Serafin García y don Mauricio Villar, 300. Don Andrés Alvarez, 100. Don Ataúlfo Picón, 100. Material de enseñanza de las Escuelas Nacionales en el segundo semestre de 1941, 220.412,50.

Salamanca: Don Jenaro Santos, 36,11.

Santa Cruz de Tenerife: Don José Delgado y don Juan Salas, 83,32.

Soria: Don Julián María Calvo, 195.

Valencia: Doña Carmen Olmos, 72,22.

Vizcaya: Doña Cristina Gardeazabal, 350. Doña Adeline Larraga, 244,44.

Zamora: Don Agapito Eloy Lefler, 269,93. Don José María Paz Domingo y don Teófilo Hernández, 1.427,46. Don Avencio López y don Ellicio Morán, 1.611,16. Don Lorenzo Santiago González, 58,17 y 166,68. Don José Martín, 58,34 y 166,68.

Oviedo: Don Juan Ortega, don Ramón Cotarelo y don Laureano Cotarelo, 300.

Índice núm. 72.—Alava: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 994,40.

Avila: Idem, 1.243.

Burgos: Idem, 2.488.

Ciudad Real: Idem, 1.243.

Cuenca: Idem, 1.491,60.

Índice núm. 73.—Alava: Dietas y sobredietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 3.000.

Avila: Idem, 3.750.

Burgos: Idem, 7.500.

Ciudad Real: Idem, 3.750.

Cuenca: Idem, 4.500.

D I A 1 4

Indice núm. 74.—Alicante: Nómina especial remuneraciones a favor del personal administrativo de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.182,50.

Badajoz: Becas en el Instituto, 600.

Bilbao: Idem en Centros oficiales, 1.000.

Cartagena: Idem en el Instituto, 900.

Córdoba: Idem en Centros oficiales, 4.250.

Guadalajara: Idem en el Instituto, 875.

Jaén: Idem, 1.350.

Madrid: Idem en Centros oficiales, 12.000. Personal auxiliar oposiciones cátedras Conservatorio de Música de Madrid y Córdoba, 742,50. Idem Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, 157,50. Idem ingreso Magisterio, 1.012,50. Idem cátedra Universidad de Salamanca, 315. Idem Escuela de Peritos Industriales, 1.147,50 y 427,50.

Teruel: Becas en el Colegio de la Purísima y Santos Mártires, 300.

Zaragoza: Idem en Centros oficiales, 5.600.

Granada: Dietas Jueces oposiciones ingreso Magisterio, 4.320.

Madrid: Viajes oficiales, 735, 840 y 1.680. Dietas Jueces oposiciones plaza Escuela Cerámica de Madrid y en Conservatorio de Madrid, 11.078,60. Idem Conservatorios de Madrid y Córdoba, 5.281,02.

Salamanca: Idem a ingreso en el Magisterio, 2.025.

Madrid: Idem cátedra Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, 945. Idem de la Universidad de Salamanca, 2.405,62. Idem de Escuela de Peritos Industriales, 3.327,40 y 12.312. Idem personal auxiliar ingreso Magisterio, 1.012,50.

D I A 1 5

Indice núm. 75.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedra Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, 290,50. Idem cátedra Universidad de Salamanca, 384,10. Viajes oficiales, 316,30, 346,20 y 316,30. Agrupación Nacional de Música de Cámara, 100.000.

Murcia: Conservatorio de Música y Declamación, pesetas 10.000. Acción Española de Palabra Culta y Buenas Costumbres, de Madrid, 6.000.

Bilbao: Doña María Jesús Lisarraga, 3.000. Viajes y dietas del Arquitecto don José María Rodríguez Cano, 353,20. Gastos de locomoción Jueces oposiciones plazas Escuela de Peritos Industriales, 790.

Indice núm. 76.—Madrid: Material oposiciones Escuelas Peritos Industriales, 130,85 y 314,50. Material y mobiliario dependencias centrales, 16.050.

D I A 1 6

Indice núm. 77.—Barcelona: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.729.

Granada: Idem, 1.740,20.

Guipúzcoa: Idem, 994,40.

Huesca: Idem, 1.491,60.

León: Idem, 3.231,80.

Lérida: Idem, 1.983,80.

Málaga: Idem, 1.740,20.

Murcia: Idem, 2.237,40.

Navarra: Idem, 1.740,20.

Orense: Idem, 2.734,60.

Palencia: Idem, 1.243.

Las Palmas: Idem, 745,80.

Salamanca: Idem, 1.983,80.

Segovia: Idem, 1.243.

Sevilla: Idem, 1.983,80.

Madrid: Viajes del Arquitecto don José Cort, 105,80 y 105,80.

Burgos: Patronato Escolar de doña Micaela Pérez Luis, de Villanueva de Mena, 500.

D I A 1 7

Indice núm. 78.—Barcelona: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 11.260.

Granada: Idem, 5.250.

Guipúzcoa: Idem, 3.000.

Huesca: Idem, 4.500.

León: Idem, 9.750.

Lérida: Idem, 6.000.

Navarra: Idem, 5.250.

Orense: Idem, 8.250.

Málaga: Idem, 5.250.

Murcia: Idem, 6.750.

Palencia: Idem, 3.750.

Las Palmas: Idem, 2.250.

Salamanca: Idem, 6.000.

Segovia: Idem, 3.750.

Sevilla: Idem, 6.000.

La Coruña: Dietas Jueces ingreso Magisterio de Santiago de Compostela, 3.675.

Madrid: Dietas a favor del Arquitecto don José Cort, dos de 105.

Indice núm. 79.—La Coruña: Becas en el Colegio Dardit, 450.

Alicante: Idem en el Instituto, 450.

Ibiza: Idem, 450.

Huelva: Idem en el Colegio de San Román, 450.

Madrid: Idem en Centros oficiales, 36.450.

Cartagena: Escuela de Capataces de Minas, 333,28.

Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 2.222,16. Becas Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios, 4.800.

Barcelona: Establecimiento de Ingenieros Industriales, 6.250.

Indice núm. 80.—Madrid: Doña Clementina Albéniz, 6.000. Doña Blanca de los Ríos, 6.000. Patronato de Fomento del Trabajo de la Mujer, 4.000.

Lugo: Patronato de Formación Profesional de Vivero, 5.000 y 3.116,30.

Indice núm. 81.—Teruel: Dietas y sobredietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 3.750.

Soria: Idem, 3.750.

Tarragona: Idem, 5.250.

Toledo: Idem, 5.250.

Indice núm. 82.—Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 14.978,70.

La Coruña: Capilla de la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela, 19.590.

Indice núm. 83.—Madrid: Instituto «Beatriz Galindo», 2.500 pesetas.

Salamanca: Idem de Ciudad Rodrigo, 1.250.

Valladolid: Idem «Zorrilla», 1.722,67.

Salamanca: Universidad Pontificia, 350.000.

Toledo: Gastos de locomoción de Inspectores de Enseñanza primaria, 1.740,20.

Teruel: Idem, 1.243.

Tarragona: Idem, 1.740,20.

Soria: Idem, 1.243.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero, 11 y 28 del pasado febrero y 10 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 17 de marzo de 1945.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.